

634
2ej

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho



*La Justicia
en el Derecho del Trabajo*

Tesis que para obtener el título
de licenciado en derecho
Presenta

Octavio Novaro Holguín

FALLA DE ORIGEN

México D.F. 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Introducción

No obstante que el Derecho del Trabajo por su origen, historia y finalidad es un derecho que surge con el propósito perfectamente definido de proteger a una clase determinada de la sociedad, ésta es, a la clase trabajadora, propugnando por condiciones de trabajo dignas, salario remunerador y por los derechos del trabajador de ejercer su acción económica-política-social a través de instrumentos tales como la huelga, con el fin de atemperar la condición de desventaja del trabajo frente al capital, la realidad actual nos muestra que una de las ramas jurídicas que más ha ido perdiendo el rumbo en nuestro país es el Derecho del Trabajo.

Esto da como resultado que los trabajadores mexicanos pierden día con día fuerza tanto en lo que respecta a sus expectativas de una vida digna para su propia persona y su familia, como en un aspecto colectivo, ya que al no existir en México una legítima representación sindical que vele por sus intereses tanto frente a los patrones como frente al Estado, el obrero se ve imposibilitado de lograr que se le dé al trabajo su verdadero y altísimo valor dentro de un sistema capitalista (o de libre mercado) de producción.

Es por ello que el Derecho del Trabajo resulta un derecho fundamentalmente injusto para aquéllos por y para los que originalmente fué creado: los trabajadores. Y si bien es cierto que ningún sistema jurídico está exento de lagunas e imperfecciones, es necesario que el Derecho del Trabajo vuelva a ser un instrumento tanto de protección como de presión al servicio de los trabajadores para alcanzar el fin último de esta rama del Derecho: La Justicia Social.

Indice

Introducción	p. i
Indice	p. ii
Capítulo Primero. ¿Qué es la Justicia?	
1.1 Problemas que se presentan para su definición.	p. 1
1.2 La justicia en la filosofía griega.	p. 4
1.3 La justicia en el Derecho Romano.	p. 9
1.4 La justicia en la filosofía cristiana.	p. 12
1.5 La justicia en el pensamiento renacentista.	p. 14
1.6 El enciclopedismo y la revolución francesa.	p. 17
1.7 El camino hacia la filosofía marxista.	p. 21
1.7.1 Carlos Marx	p. 22
1.8 La justicia contemporánea: diversas concepciones	p. 26
1.9 Definición de justicia del sustentante	p. 31
Capítulo Segundo. El Derecho del Trabajo en México.	
2.1 ¿Qué es el derecho?	p. 32
2.2 ¿Qué es el Derecho del Trabajo?	p. 33
2.3 Las relaciones laborales en el México Colonial.	p. 37
2.3.1 La Encomienda.	p. 37
2.3.2. La Esclavitud de los Indios.	p. 39
2.3.3 El peón acasillado.	p. 40
2.3.4 Nota sobre los obreros textiles en Nueva España.	p. 42
2.4 Primeras disposiciones que regulan el Derecho del Trabajo en el México Independiente.	p. 43
2.5 La situación laboral en el Porfiriato como causa inmediata de la Revolución Mexicana.	p. 51
2.5.1 Las Huelgas de Rio Blanco y Cananea.	p. 53
2.6 El Derecho Constitucional del Trabajo. Génesis del Artículo 123.	p. 56
2.6.1 La Constitución de 1917. Artículos 5° y 123.	p. 58
2.7 La Ley Federal del Trabajo.	p. 62
2.8 La Legislación Laboral en el México Actual.	p. 65

Capítulo Tercero. La Justicia en el Derecho del Trabajo Mexicano.

- | | | |
|-------|---|-------|
| 3.1 | Características del Derecho del Trabajo | p. 69 |
| 3.2 | La Justicia Social | p. 73 |
| 3.3 | Situación real de la clase trabajadora en México | p. 76 |
| 3.4 | La utopía de las condiciones de trabajo dignas. El problema de los salarios mínimos y el de la falsa representación sindical como indicativos de la disfuncionalidad del Derecho del Trabajo en México. | p. 78 |
| 3.4.1 | Salario y salario mínimo. | p. 82 |
| 3.4.2 | El salario justo. | p. 87 |
| 3.4.3 | El sindicato. | p. 91 |
| 3.4.4 | La falsa representación sindical. | p. 92 |
| 3.5 | El Derecho del Trabajo como un Instrumento de Presión de los Patrones | p. 96 |
| 3.6 | La necesidad de que el Derecho del Trabajo vuelva a ser un derecho de clase de y para los trabajadores. | p. 98 |

Capítulo Cuarto. El Derecho del Trabajo en el México del Siglo XXI.

- | | | |
|-----|---|-------|
| 4.1 | Las nuevas sociedades: los principios de justicia social, democracia y desarrollo | p.102 |
| 4.2 | El Derecho del Trabajo ante la posible firma del Tratado de Libre Comercio. | p.109 |
| 4.3 | El Derecho del Trabajo Mexicano hacia el Siglo XXI. | p.114 |

Conclusiones. p.118

Bibliografía Consultada. p.121

CAPITULO PRIMERO

¿ QUE ES LA JUSTICIA ?

1.1 Problemas que se presentan para su definición.

Uno de los conceptos jurídicos-filosóficos que ha sido motivo del mayor número de discusiones y controversias a lo largo de la historia es el de la justicia, ya que cada individuo tiene un concepto de lo que es justo y de lo que no lo es, e inclusive algunos autores llegan a hablar de que existe un instinto de justicia en cada persona, aunque concordamos con el maestro Emil Brunner en el sentido que "en todo hombre vive un sentimiento de lo justo y de lo injusto, e incluso se habla de un instinto de justicia, pero los instintos pertenecen a la esfera de la naturaleza y el sentido de lo justo y de lo injusto pertenece al reino del espíritu".¹

Entonces, si bien no podemos hablar de un "instinto de justicia", esto no excluye que cada hombre tenga un sentido sobre lo justo, y como consecuencia lógica, sobre lo injusto, pero el hombre no refiere este sentido de justicia (o falta de ella) a su propia individualidad, sino frente a una colectividad en la que esa individualidad se desarrolla, ya que "con el vocablo justicia no sólo se designa una voluntad humana, una intención, una virtud (ésto es, que se trata de algo moralmente bueno*), sino también de relaciones, estructuras e instituciones creadas por el hombre. Es por ésto que la justicia no tiene que ver con la persona como

1. Brunner, Emil. La Justicia, doctrina de las leyes fundamentales del orden social. Centro de Estudios Filosóficos UNAM. México 1961. p. 10.

tal, sino con la persona en referencia a "algo", a un campo material que no es persona. Es por ello que en virtud de la idea de justicia el hombre se ve inserto en un orden".²

El hombre, según lo que se expone anteriormente, para poder hacer referencia a la justicia, debe estar situado en un orden, pero es aquí donde surgiría la pregunta ¿qué debemos entender por orden? En este caso, sostenemos que lógicamente se hace referencia a un orden jurídico, a la existencia de un Estado y consecuentemente, a la presencia de un poder público legalmente constituido. Es por ello que no se puede realizar ni cumplir ni entender el sentido de la palabra justo sin la relación con un orden originario dotado de un Derecho. Y aquí surgiría un nuevo problema con respecto a la justicia, a saber, la relación existente entre justicia y derecho.

A este respecto, el maestro Jorge del Vecchio sostiene que "si son numerosas y graves, como es bien notorio, las disputas en torno al concepto de Derecho, aun son mayores las dudas y las discusiones en torno al de la Justicia; pues una veces se toma como sinónima o equivalente del primero, y otras veces se le invoca como cosa distinta y superior a dicho concepto. En cierto aspecto se hace consistir a la Justicia en la conformidad con una ley; más de otra parte, sin embargo, se afirma que la Ley debe

2. Ibid. p.p. 23, 24.

ser conforme a la Justicia".³

Nosotros por nuestra parte consideramos que la justicia es un valor jurídico, el cual debe tener presente el poder legislativo al elaborar las leyes, el poder judicial al aplicar e interpretar las leyes (de ahí la expresión 'impartir justicia') y el poder ejecutivo al ejecutar dichas leyes. Inclusive, podríamos afirmar que es el valor jurídico por excelencia y principal, con un carácter eminentemente ético, aunque como ya habíamos mencionado con anterioridad no pertenece a la ética de una persona, sino a la ética de las ordenaciones e instituciones, ya que es aquí donde es el principio último y supremo.

Y si bien la justicia es un valor jurídico, también creemos que es un fin propio del Derecho, ya que no podemos concebir un orden jurídico en el cual las leyes no sean creadas, aplicadas, interpretadas y ejecutadas sino es teniendo como fin último el de lograr que la justicia se realice.

Es aquí donde llegamos al verdadero problema para definir la justicia. Hemos establecido que cada hombre por el hecho de serlo tiene un concepto propio sobre lo justo y lo injusto; que ese sentimiento de justicia siempre se refiere a "algo" externo al hombre (ésto es, al orden jurídico-social donde se desenvuelve); que en ese orden hay un sistema de normas jurídicas heterónomas

3. Vecchio, Giorgio del. La Justicia. Centro Editorial de Góngora. Madrid 1925. p. 1.

bilaterales, coercibles y externas, que conocemos como Derecho; que se tienden a confundir los términos Justicia y Derecho, siendo nuestro criterio que la justicia es al mismo tiempo el valor jurídico por excelencia y un fin propio del mismo Derecho. Todo esto nos lleva a afirmar que la justicia es uno de los problemas medulares del Derecho y de la existencia misma del hombre. Ahora nos queda tratar de definir (con la subjetividad que lleva implícita toda definición) qué es la justicia, aunque con la previsión de que inclusive Kelsen sostuvo la dificultad de definirla, señalando que "en realidad, yo no se si pueda decir que es la justicia, la justicia absoluta, este hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa, puedo decir únicamente lo que para mí es la justicia".⁴

1.2 La justicia en la filosofía griega.

Si bien es cierto que hubo varias culturas que alcanzaron grandes niveles de civilización y conocimiento antes del florecimiento de la cultura helénica (el caso de Mesopotamia, Egipto o China), no es sino hasta el nacimiento de la civilización griega que se empieza a desarrollar lo que hoy conocemos como el pensamiento occidental.

4. Kelsen, Hans. ¿Qué es la Justicia? Distribuciones Fontamara, S. A. México, D.F. 1991. p. 84.

En este contexto y referido a nuestro tema de la justicia, tenemos en Platón (427-347 a.c.) al filósofo hondamente preocupado por la idea de la justicia. Para él, las ideas son entidades que se encuentran en otro mundo, resultando inaccesibles para el hombre, ya que éste se encuentra preso de sus sentidos.

La idea fundamental, que da validez a las demás ideas que se encuentran subordinadas a ella, es la idea del bien, que encierra en sí misma la idea de justicia, coincidiendo entonces la idea qué es la justicia con la idea de qué es lo bueno. Sin embargo, Platón mismo declara que no puede existir una definición del bien absoluto sino tan solo una especie de visión del mismo a través de una vivencia mística que sólo logran aquellos que gozan de la gracia divina. Es por ello que no se puede dar ninguna respuesta al problema de la justicia, ya que ésta es un secreto que dios confía a muy pocos elegidos y no puede ser transmitida a los demás.

Platón, por otro lado, sostiene que únicamente el justo es feliz, ya que se conduce legalmente; y el injusto, puesto que actúa ilegalmente, es infeliz. Es por ello que el gobierno tiene el derecho de difundir entre los ciudadanos por todos los medios posibles, la doctrina de que el hombre justo es feliz y el injusto desgraciado, aún cuando esta afirmación sea falsa, ya que

es una mentira necesaria, pues garantiza la obediencia de la ley. Entonces, la justicia es una virtud que armoniza y rige tanto el obrar de los particulares, como el de las multitudes reunidas, asignando a cada facultad o energía su verdadera dirección y sus propios límites. Es el principio sobre el cual está fundado el Estado perfecto, consistiendo en el deber universal según el cual cada individuo debe ejercer una sola función (aquella para la cual la naturaleza le dió mayor aptitud: los magistrados deben legislar y regir con prudencia y sabiduría; los ejecutores armados deben obedecer fielmente a los magistrados y hacer cumplir con fortaleza las normas; y los artesanos o productores deben mantenerse con templanza y discreción en su labor de suministrar los bienes a la ciudad).

Por lo tanto, es la justicia la virtud fundamental de la cual se derivan las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de éstas que determina el campo de acción de cada una de las demás virtudes: de la prudencia o de la sabiduría para el intelecto; de la fortaleza o valor para la voluntad y de la templanza para los apetitos y tendencias.

Y si bien hablamos de lo que es la justicia para Platón, quedaría quizás pendiente hablar del pensamiento de Sócrates, considerado el maestro de Platón, aunque es a través de éste último que

conocemos el pensamiento socrático.

En el Critón o El Deber del ciudadano, Platón nos presenta a Sócrates, ya condenado a muerte por corromper a la juventud, que se ve ante la posibilidad de librarse de su pena a través de una huida que le propone un discípulo suyo, Critón, a cuyo ofrecimiento Sócrates contesta con una negativa, ya que 'lo único que nos importa debe ser lo que diga aquel que conoce lo justo y lo injusto; y tal vez no es otro que la verdad... el principio de lo que importa no es el vivir sino el vivir bien... y el vivir bien no es otra cosa que vivir con arreglo a la probidad y a la justicia."⁵

Luego, Sócrates expone las razones del por qué independientemente de que su sentencia sea justa o injusta el no puede contrariarla, ya que aunque sea injusta nunca se debe devolver injusticia por injusticia, ya que las mismas leyes que hoy lo condenan sin razón, son las leyes que han regido todas las actividades de Sócrates desde su nacimiento. Y si él alguna vez consideró a estas leyes como injustas, podría haber abandonado Atenas y emigrar a otra parte, ya que no sería posible que el Estado subsistiera cuando sus sentencias no tienen fuerza alguna, por lo que si Sócrates llegase a aceptar la huida no sería más que huir como "el más vil esclavo, contra los pactos y compromisos que

5. Platón. Critón o el deber del ciudadano. 14a. edición. Espasa Calpe Mexicana. México, D.F. 1093. p. 120-127.

había contraído de vivir bajo nuestro régimen (refiriéndose obviamente al régimen ateniense *)".⁶

Otro filósofo griego muy preocupado con el problema de la justicia es Aristóteles (384 - 322 a.c.) quien fundamenta todo derecho humano en un derecho divino, originario, creador de toda legislación y jurisprudencia humana. Para él, la justicia es la expresión de virtud total o perfecta, la cual consiste en una medida de proporcionalidad de los actos; es decir, la medida que representa el medio equidistante entre lo mucho (o el exceso) y lo poco (el defecto). Es al señalar que debe encontrarse tal medida en toda virtud (consistente siempre en un "justo medio") que se deduce que la justicia, genéricamente entendida, comprende y abarca en sí todas las virtudes.

Sin embargo, si bien podemos considerar a la justicia en general como virtud total o perfecta, Aristóteles al hablar de justicia jurídico-política habla de las siguientes clases de justicia:

A) Justicia distributiva.- Consiste en el reparto de honores y de los bienes públicos y que apunta a que cada asociado reciba de esos bienes y honores la porción adecuada a sus méritos, con lo cual se afirma el principio de igualdad, pues tal principio sería violado si se diera trato igual a personas con méritos desiguales.

B) Justicia sinalagmática o emparejadora.- Es la que regula las

6. Ibid. p.p. 123,144.

relaciones entre términos intercambiables y se hace consistir en un principio de igualdad, subdividiéndose en:

- 1) *Commutativa*.- Aplicable a las relaciones voluntarias de cambio, requiriendo que haya igualdad entre lo que se da (prestación) y lo que se recibe (contraprestación).
- 2) *Justicia judicial*.- Aplicable a las violaciones, exigiendo que haya paridad entre el daño (delito) y la reparación de éste (pena).

1.3 La justicia en el Derecho Romano.

La influencia innegable del sistema jurídico romano en todas las legislaciones modernas hace imprescindible la referencia al Derecho romano cuando se pretende hacer un trabajo sobre cualquier tema del Derecho, necesidad que en el presente caso es tema de especial importancia, ya que mucha gente tiene como concepto de justicia la definición que hace Ulpiano en el Digesto sobre la misma, a saber, 'iustitia est constans et perpetua voluntas ius summi cuique tribuere' (justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo)⁷.

Analizando esta definición, podemos decir que para que un acto merezca el calificativo de justo no basta con que lo sea, en efecto, en un momento dado, sino que necesita conformar su

7. Citado por Morineau Iduarte, Martha y Román Iglesias. Derecho Romano. Editorial Harla. México, D. F. 1987. p. 27.

conducta al derecho sin rebeldía. Es decir, la justicia es una cualidad que se debe prolongar en el tiempo con un carácter continuo y no consistir en una mera situación de carácter aislado o especial.

A esta definición, que como ya dijimos es quizás la más socorrida cuando se hace la pregunta qué es la justicia, Cicerón le da una interpretación especial, señalando que la justicia es algo que debe realizarse en la sociedad humana, y consiste en atribuir a cada uno lo suyo, aplicándose también a la distribución, de modo que cada cual reciba lo que corresponde a su mérito o dignidad, coincidiendo con el principio de equidad.

De aquí podemos afirmar que para los romanos, la noción de justicia envuelve dos ideas en cuanto a la voluntad ya que ésta debe ser constante, decidida, firme e inalterable, así como perpetua (ésto es, que sea de ayer, de hoy, de mañana y de siempre). Es por ello que ciertos tratadistas consideran que la noción romana de justicia sólo puede convenir a la justicia considerada como una virtud del alma, pero no a la justicia externa, ya que ésta consiste en la conformidad del acto con la ley, fijándose por lo tanto más en los actos (o resultados) que en la intención (o voluntad). Es por ello que sostenemos que la Justicia en el Derecho Romano no es creadora, ni fuente por si de la que directamente emanen normas jurídicas, sino simplemente

pauta de juicio para discernir el carácter justo o injusto de una norma de derecho, diferenciando entonces los jurisconsultos romanos lo que se conoce como aequum ius, el Derecho perfecto, armonizado con los postulados de la Justicia, y el ius iniquum, que es incompatible con estos dictados, quedando en un punto intermedio el ius strictum, que sin ser totalmente adverso a la justicia, se preocupa mucho por ella.⁸

Finalmente, podemos señalar que del concepto justicia y del concepto ius (derecho, que para Celso no es otra cosa que "el arte de lo bueno y lo equitativo") derivan los praecepta iuris o preceptos jurídicos, que en forma general expresan los deberes que el derecho objetivo impone siempre a los seres humanos:

- a) Vivir honestamente (honeste vivere).
- b) No dañar a otro (alterum non laedere).
- c) Dar a cada quien lo suyo (suum cuique tribuere)

De lo anterior, solo nos resta agregar que para los romanos la relación entre derecho y justicia es muy estrecha, ya que el ius tiende a la realización de la iustitia y el objeto de la iustitia es el propio ius.⁹

8. Petit, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. México, D. F. 1984. p.p. 19, 21.

9. Morineau Iduarte, Martha y Otro. Ob. Cit. pp. 27, 28.

1.4 La justicia en la filosofía cristiana.

De todas las religiones del mundo, quizás sea la cristiana la que con más profundidad y recurrencia se ha cuestionado sobre el significado, alcance y función de la justicia. Y es fácil comprender que el hombre, al creer en la existencia de un Dios, debe creer en la existencia de una justicia absoluta, aunque "es incapaz de comprenderla o sea, de precisarla conceptualmente".¹⁰ Ya Jesús proclamaba una nueva y verdadera justicia, que no es otra cosa que el principio del amor, en donde el mal no debe pagarse con el mal, sino con el bien, pero esta justicia está más allá de toda realidad social, ya que el amor que la constituye no es el sentimiento humano que llamamos amor, ya que el que sigue a Jesús, en busca de alcanzar el Reino de Dios, "debe abandonar su casa y sus propiedades, padres, hermanos, mujer e hijo".¹¹

Y si bien son muchos los tratadistas cristianos que han escrito sobre la justicia, son San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino quienes desarrollan mejor el tema.

Es con la obra de San Agustín que muchos consideran que se señala el fin de la cultura antigua y el inicio de la era de la cristiandad. Para él, sólo existe un Dios, que es el origen del ser y del bien, pero jamás del no ser y del mal, y es por ello que el hombre sin la gracia de dios no puede hacer otra cosa

10. Kelsen, Hans. Ob. Cit. p. 36.

11. Lucas citado por Hans Kelsen. Ibid. p. 43.

más que el mal y cuando un hombre es virtuoso, es porque Dios se lo permite. ¹²

Es por ello que para San Agustín la justicia no es sino el amor del sumo bien (o de Dios), siendo la encargada de atribuir a cada cosa el propio grado de dignidad, por lo que engendra en el hombre un cierto orden en el que se encuentra sometido a Dios en alma y cuerpo, señalando entonces este mismo orden en todos los asuntos humanos.

La justicia, entonces, es un ideal para el Derecho. La justicia es equidad y la equidad implica cierta igualdad (aequitas deriva de aequalitas), que consiste en atribuir a cada quien lo suyo, pero al no ser iguales las cosas, no se les puede igualar y por lo tanto, se les debe tratar como cosas disímiles, de ahí que la justicia debe operar con medidas de equivalencia (o sea, apreciar las equivalencias que puede haber entre cosas desiguales).

Los intentos por conciliar el mundo cristiano con el mundo pagano culminan con Santo Tomás de Aquino, que en su obra establece las bases de lo que debe ser el Orden Cristiano, orden que cuenta con lo que establece la Sagrada Biblia y los Santos Padres, así como lo que la sabiduría antigua establece con sus grandes filósofos, especialmente Aristóteles.

Para él, el hombre es una criatura de Dios y éste es lo que lo

12. Zea, Leopoldo. Introducción a la Filosofía. 9a. Edición UNAM. México, - D.F. 1983 pp. 161-168.

hace valer, ya que todo lo hecho por Dios es necesariamente bueno y valioso. Asimismo, el hombre necesita de un orden social que lo rija, porque es un ente social por naturaleza y para vivir en sociedad se necesita de un principio social que rija a ésta; y este principio directo lo ha establecido Dios. El poder temporal, entonces, al igual que el espiritual, ha sido instituido por Dios, porque El es la Suprema razon del universo.

Y dentro de este orden, existe la justicia no solo como una virtud general, sino también en sentido estricto como medida y criterio para el Derecho. La justicia tiene como fin propio el ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, puesto que implica cierta igualdad, como lo demuestra su propio nombre, pues se dice que se ajustan las cosas que se igualan y la igualdad es con otro. En tal virtud, consiste en dar o atribuir a cada uno lo suyo segun una igualdad proporcional, entendiéndose por "suyo" cuanto les está subordinado o atribuido por sus fines, según lo trazado por Dios a sus criaturas.

1.5 La justicia en el pensamiento renacentista.

Se conoce como Renacimiento a las profundas transformaciones que se produjeron en la vida social, intelectual y artística de Europa en los años que van de las postrimerías del siglo XV al

siglo XVII y consiste en una nueva y creciente estimación de la cultura griega clásica. Podemos decir, siguiendo a Ortega y Gasset, que la palabra renacimiento tiene el sentido de volver a nacer en esta cultura,¹³ buscando las bases para el establecimiento de un nuevo y mejor mundo.

En este contexto encontraríamos a Nicolás Maquiavelo (1469-1527), que con su libro El príncipe dió una nueva concepción de lo que debe ser el gobernante, ya que para él cualquier procedimiento de gobierno es aceptable, con tal de lograr una marcha correcta de los estados. Es por ello que aunque Maquiavelo en esta obra no hace referencia expresa a la justicia, podemos inferir que la única justicia que existe es la que el gobernante considere necesaria para el buen funcionamiento del Estado, ya que inclusive "un príncipe no debe temer, pues, a la infamia ajena a la crueldad cuando necesita de ella para tener unidos a sus gobernados e impedirles faltar a la fé que le deben porque... los castigos que dimanan del príncipe no ofenden más que a un particular." ¹⁴

Sin embargo, podríamos afirmar que en esta época renace la teoría aristotélico-tomista de la justicia. Tenemos entonces que para

13. Citado por Leopoldo Zea. Ob. Cit. p. 194.

14. Maquiavelo, Nicolás. El Príncipe. Vigésimotercera edición. Espasa Calpe Mexicana. México, D.F. 1988. p. 81.

Francisco de Victoria (m. en 1546) lo justo es lo igual y es por ello que se dice ya está justo, ya viene justo o está ajustado o por igual viene.

Francisco Suárez (1548-1617) por su parte sostiene que si la justicia en el sentido estricto jurídico es dar a otro lo suyo, implica la alteridad, por lo que no cabe hablar de justicia respecto a uno mismo, ya que la justicia siempre se refiere al derecho de otro que puede reclamarlo o imponerlo. La justicia legal se entiende entonces como término medio o proporción constitutiva de toda virtud, y como suma y compendio de todas las virtudes particulares, quedando un tercer sentido jurídico-político relacionado con lo relativo al bien común, con lo que debe ser considerado como suyo propio de la comunidad o sociedad política, cuya realización está encomendada al Estado.

Por último, podemos decir que para Hugo Grocio (1583-1645), que es el que viene a dar finalmente una independencia al Derecho natural con respecto a la Teología, la justicia no es otra cosa que la equivalencia o proporcionalidad en los cambios y en la distribución.

1.6 El Enciclopedismo y la Revolución Francesa.

Si bien el Renacimiento dio al hombre nuevos conocimientos sobre sí mismo, consideramos que no es sino hasta la Revolución Francesa y su fundamento filosófico (que conocemos como Enciclopedismo) que esta nueva concepción alcanza plena vigencia. Ya desde el siglo XVII, Renato Descartes (1596-1650) nos hablaba de que la única manera de poner fin a las desigualdades y las miserias que estas provocan era rompiendo con el mundo circunstancial, accidental, que establece estas desigualdades; rompiendo con el pasado y la sociedad dada; rompiendo con lo hecho por otros, a reserva de hacer un nuevo mundo. Y este mundo, para ser plenamente nuevo y sin prejuicios, debería ser creado por la razón que une al igualar, no habiendo en la creación de este mundo una meta, sino que solamente estará pleno de futuro, un futuro sin fin; futuro que habrá de expresarse en una nueva palabra, símbolo de toda la modernidad: el progreso.¹⁵

Es con esta nueva concepción del hombre que busca un constante progresar que en el s.XVIII aparecen en Europa, principalmente en Francia, una serie de escritores a los que se les llamó filósofos (entre los que contamos a Montesquieu, Voltaire y Rousseau) y economistas (Quesnay y Gournay, así como el inglés Adam Smith). Los filósofos son reformadores político-sociales, que critican la desigualdad social, la monarquía absoluta, la intolerancia religiosa y la censura para las manifestaciones intelectuales, y

15. Zea, Leopoldo. Ob. Cit. p. 194.

propugnaron por nuevas formas de organización social y política. Montesquieu (1698-1755) se ocupa en su obra preferentemente de los problemas referentes a la naturaleza y al funcionamiento de las instituciones políticas, afirmando que la concentración de poderes en manos de un solo hombre o Asamblea, favorece al despotismo, por lo que para evitar que este hombre o asamblea actúen mal, deben separarse las funciones esenciales de gobierno (esto es: legislar, ejecutar y juzgar) atribuyéndolas a tres poderes distintos (legislativo, ejecutivo y judicial), que se vigilarían recíprocamente y así funcionaría adecuadamente el Estado.

Voltaire (1694-1778) también ataca fervientemente el despotismo reclamando la supresión de privilegios, de la censura y de la arbitrariedad, ya que aunque es partidario de la monarquía, considera que ésta debe ser limitada por los derechos de los ciudadanos, esclarecida por las luces de la razón y fecundada por una amplia tolerancia religiosa.

Sin embargo, no es hasta que aparece Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) que este nuevo pensamiento alcanza su verdadera y relevante importancia en la historia moderna de la humanidad. En su obra "El contrato social" sostiene la idea de que los hombres en el estado de naturaleza, disfrutaban de iguales derechos y vivían en plena libertad, pero pasan a un estado de sociedad por medio de un acuerdo en el que todos participan por igual, que él

denomina 'contrato social', origen de la sociedad y el gobierno. En consecuencia, todos los hombres deben de ser iguales y, si bien delegan en algunos la función de gobernar, la fuente de la autoridad política y de la soberanía es el pueblo, afirmando entonces Rousseau los principios de la igualdad social y de la soberanía popular, con su lógica consecuencia de la república democrática como forma de gobierno.

En cuanto a la justicia, Rousseau nos dice que "lo que es bueno y conforme al orden, lo es por la naturaleza de las cosas e independientemente de las condiciones humanas. Toda justicia procede de Dios, El es su única fuente; pero si nosotros supiéramos recibirla de tan alto, no tendríamos necesidad de gobierno ni de leyes. Sin duda existe una justicia universal emanada de la razón, pero ésta, para ser admitida, debe ser recíproca. Considerando humanamente las cosas, a falta de sanción institutiva, las leyes de la justicia son vanas entre los hombres; ellas hacen el bien al malvado y el mal del justo, cuando éste las observa con todo el mundo sin que nadie cumpla con él. Es preciso, pues, convenciones y leyes que unan y relacionen los derechos y deberes y encaminen la justicia a sus fines".¹⁶

Esto resulta cierto en el estado civil, en el que todos los

16. Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social. Cuarta Edición UNAM. México, D. F. 1984. p. 48.

derechos estan determinados por la ley, pudiendo agregar que para Rousseau el primer sentimiento de justicia no le viene al hombre de lo que él debe, sino de lo que le es debido y su contenido es una especie de principio de reciprocidad, en tanto que consiste en que el hombre obre como si fuese otro.

Todas estas ideas servirían de fundamento filosófico para que en 1789 estallara una revolución en Francia, con la cual se establecieron nuevas formas de organización política, social y económica, dando como resultado un nuevo régimen que sustituyó al denominado antiguo régimen. El 4 de agosto de ese año, los constituyentes reunidos en la Asamblea Nacional, declaran la injusticia de derechos adquiridos en tiempos de ignorancia y de tinieblas y declaran la destrucción del régimen feudal, abocándose entonces la Asamblea a la tarea de formular los principios fundamentales del nuevo régimen, que fueron consignados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en su artículo I establece que 'Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común'. En su artículo IV se señala que 'la libertad consiste en poder hacer lo que no dañe a otro. De aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más límite que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos

mismos derechos'; agregando en el artículo V que 'la ley... debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para castigar. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles, a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otras distinciones que las de sus virtudes y defectos."¹⁷

Es por ello que se dice que a partir de este documento quedan para siempre plasmados los derechos naturales, inalineables y sagrados del hombre; a saber, la libertad, la igualdad (que nosotros entenderíamos como justicia), la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, que son derechos universales, inviolables e imprescriptibles de todo hombre.

1.7 El camino hacia la filosofía Marxista.

Mientras en Francia surgía con gran fuerza la filosofía enciclopedista, en el resto de Europa hacia finales del Siglo XVIII y todo el siglo XIX surgieron grandes figuras del pensamiento que también analizaron lo que es la justicia.

David Hume (1711-1776) considera que la justicia se funda en una especie de convención que consiste en que cada acto singular es realizado con la expectativa de que otros realizarán lo mismo y

17. Tomado del libro de Oscar Secco Ellauri y Pedro Daniel Baridon. Historia Universal. (Epoca Contemporánea) Duodécima Edición. Editorial Kapelusz. Buenos Aires, 1972. pp. 27-30.

con el sentido de que ese apoyo por todos es el factor decisivo al elegir tal conducta.

Emmanuel Kant (1724-1804) nos dice que la idea de igualdad se proyecta sobre la de libertad, como igualdad en la libertad (que es la independencia de la imposición del arbitrio ajeno), en tanto que puede coexistir con la libertad de cada uno según una ley general. Es en este sentido de axiología jurídica que la igualdad consiste en que uno no puede ser ligado por otro sino en aquello para lo cual uno puede ser ligado recíprocamente.

Para el autor de De los delitos y de las penas, Cesare Beccaria (1738-1794), la justicia es la voluntad de convivir con los prójimos de modo que todos tengamos dignidad de hombres, y como voluntad constructora de una ciudad de los pares, de una coexistencia equitativa en la felicidad terrena, por lo que "para que una pena sea justa, debe poseer únicamente aquellos grados de intensidad que basten para alejar a los hombres de los delitos", siendo además esta pena "esencialmente pública, pronta, necesaria, la mínima de las posibles en cada determinada circunstancia, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes." ¹⁸

Carlos Marx.

Si bien podríamos considerar al siglo XIX como una época de transición y ajuste político, económico y social, nos

18. Beccaria, Cesare. De los Delitos y de las Penas. Editorial Bruquera.- Barcelona 1983. pp. 106-146.

sería imposible dejar de señalar el surgimiento de una nueva corriente filosófica que vino a dar una nueva visión sobre las relaciones humanas y pre-destinó en gran parte los acontecimientos que se desarrollaron y desarrollan en el presente siglo.

Podríamos afirmar que el socialismo marxista no se presentó como una doctrina ideal de justicia, sino como el resultado fatal de la evolución económica de la humanidad, puesto que el conflicto entre capitalistas y proletarios es una etapa en la lucha de clases que caracteriza a toda la historia de la humanidad.

El capitalismo, según Marx, debe desaparecer porque resulta de una indebida apropiación por los burgueses de los frutos de trabajo de los obreros, quienes perciben como salario una pequeña parte de lo que producen. Los capitalistas, que por sí solos - no producen nada, se quedan sin embargo con la mayor parte del valor de aquella producción y así constituyen el capital, que luego les asegura la primacía social y económica, mientras que "el obrero moderno, por el contrario, lejos de elevarse con el progreso de la industria, desciende más y más por debajo de las condiciones de vida de su propia clase."¹⁹

Para acabar con estas irritantes injusticias, Marx propuso que cada uno reciba el producto íntegro de su trabajo, suprimiendo la propiedad individual y toda la estructura capitalista de la

19. Marx, Carlos y Federico Engels. Manifiesto del Partido Comunista. Ediciones en Lengua Extranjeras. Beijing 1980. p. 48.

sociedad burguesa, ya que en sustitución de la misma, "con sus clases y sus antagonismos de clase, surgirá una asociación en que el libre desenvolvimiento de cada uno será la condición de libre desenvolvimiento de todos",²⁰ sugiriendo diversas medidas para lograr esa revolución social, tales como:

- 1) Expropiación de la propiedad territorial;
- 2) Fuerte impuesto progresivo,
- 3) Abolición del derecho de herencia;
- 4) Centralización en manos del Estado del crédito y todos los medios de transporte;
- 5) Multiplicación de las empresas fabriles pertenecientes al Estado;
- 6) Obligación de trabajar para todos;
- 7) Combinación de la agricultura y la industria; y
- 8) Educación pública y gratuita.²¹

En cuanto a la justicia, Marx llega a decir que "existen verdades eternas, tales como la libertad, la justicia, etc. que son comunes a todo estado de la sociedad."²² En el orden capitalista subyace la justicia como la aplicación del principio de igualdad a las relaciones entre trabajo y producto del mismo, que lleva a exigir que a igual trabajo corresponda igual participación en los productos, base todo esto del llamado "derecho igual" de este sistema económico. Por ello, en realidad éste es un derecho desigual, pues no tiene en cuenta las

20. Ibid. p. 61.

21. Ibid. p. 60.

22. Ibid. p. 58.

diferencias de capacidad de trabajo que existen entre los hombres y, por lo tanto, no es un derecho justo sino injusto.

La verdadera igualdad y, por lo tanto, la verdadera y no la aparente justicia, se logra únicamente en una economía comunista, en donde el principio fundamental es:

'De cada uno según sus capacidades (capacidad que se determina por un órgano de la comunidad destinado a tal efecto y según normas generales establecidas por la autoridad social), a cada uno según sus necesidades (aquellos cuya satisfacción procura el sistema de producción planificado, es decir, dirigido por una autoridad central).'

Podemos entonces concluir que el principio comunista de justicia termina en la norma: de cada uno según sus capacidades reconocidas por este orden social, a cada uno según sus necesidades determinadas por este orden social, aunque para Kelsen no es más que una ilusión utópica el que este orden social, vaya a reconocer las capacidades individuales, respetando la idiosincrasia de cada uno y el que vaya a garantizar la satisfacción de todas las necesidades, de modo que en la armónica comunidad por él constituida, puedan coexistir todos los intereses colectivos e individuales y, por lo tanto, la libertad individual ilimitada.²³

23. Ob. Cit. p. 55.

1.8. La Justicia contemporánea: diversas concepciones.

Ya entrando al siglo XX, encontramos la figura de Hans Kelsen que de entre todos los temas jurídicos que abordó en su obra, tiene a la justicia en un primerísimo plano.

En su libro ¿Qué es la justicia? analiza el tema desde un punto de vista eminentemente filosófico, advirtiéndonos desde las primeras líneas que ante todo, la justicia es una característica posible, mas no necesaria de un orden social; y hablamos de que un orden es justo cuando este regula la conducta de los hombres de tal manera que a todos satisface, al permitir a todos alcanzar la felicidad, ya que la 'aspiración de justicia es la eterna aspiración del hombre a la felicidad, al no poder encontrarla como individuo aislado, busca el hombre esa felicidad en sociedad. La justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza".²⁴

Como ya habíamos señalado, Kelsen nos previene del problema que acarrea el tratar de definir la justicia absoluta, y al hablarnos de lo que es para él la justicia, termina por decirnos que "es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia".²⁵

24. Pp. 9-10.

25. Ibid. pp. 84-85.

Por su parte, el maestro Giorgio del Vecchio nos dice que en un sentido generalísimo, la palabra justicia "indica una armonía, una cierta congruencia y proporción".²⁶ Y en sentido propio es "principio de coordinación entre seres subjetivos".²⁷

Asimismo, nos habla de que la justicia contiene ciertos elementos lógicos, que son:

- a) La alteralidad o bilateralidad.- Elemento propio de toda determinación jurídica, ésto es, la consideración simultánea de los sujetos, colocados idealmente en un mismo plano y representados en función de otro.
- b) La paridad o igualdad inicial.- Elemento que se presupone entre los sujetos de una relación de esta especie.
- c) La reciprocidad o correlación inseparable.- Por la cual la afirmación de una persona es al mismo tiempo una limitación respecto a otra persona obligada en el mismo acto.
- e) La noción de intercambio- Todo acto realizado por alguno respecto a otro, lleva consigo la virtual autorización a un acto análogo entre los mismos sujetos que en hipótesis hayan invertido sus partes.
- f) La existencia de la remuneración se afirma como un corolario del principio de justicia, ya que culmina con la exigencia de que todo sujeto sea reconocido (por los otros) por aquello que vale y

26. Ob. Cit. p. 2.

27. Ibidem.

de que cada uno sea atribuido (por los otros) aquello que le pertenece.²⁸

Finalmente, del Vecchio nos dice que quien dice "justicia" dice subordinación a una jerarquía de valores y en su máxima expresión, la justicia quiere que cada sujeto sea reconocido y considerado por los demás como absoluto principio de sus propios actos, por lo que ningún hombre puede por su arbitrio pretender que se atribuyan a los demás las consecuencias de sus propios actos, ni para sí ni para los demás.²⁹

Emil Brunner nos dice por otra parte que cuando hoy hablamos de lo justo y de lo injusto pensamos en algo mucho más limitado que cuando simplemente distinguimos entre lo bueno y lo malo, ya que pensamos en una idea que debe inspirar al Derecho Positivo, que debe regir los ordenamientos mundanales y terrenos. Por ello pensamos en la justicia terrena que debe regir las relaciones inter-humanas externas, y que quiere dar a cada quien lo "suyo" y no nos referimos a la justicia de la fé cristiana, una justicia mejor que no resiste al mal ni retribuye necesariamente. Es en este sentido que al asignar la justicia "a cada cual lo suyo" que es al mismo tiempo ligante y separante: ligante en tanto inserta a cada uno en una estructura que abarca a todos; separante en cuanto que señala a cada uno "su" recinto o ámbito,

28. Ibid. pp. 72-75.

29. Ibid. pp. 100-127.

que es diferente del distrito o ámbito del otro (lo que me corresponde, precisamente porque es lo mío, no le corresponde a otro).³⁰

Por ello, para Brunner la justicia es racional, porque mira al hombre en una estructura comprensible. Y justicia la hay ahí donde se confiere al hombre algo que le corresponde, siendo la justicia sobria, imparcial y objetiva en cuanto es impersonal.

En México, tenemos que el gran jurista Eduardo García Máynez, siguiendo a Aristóteles, nos dice que justicia es dar tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales, reconociendo que existe una igualdad esencial entre los hombres, por lo que por justicia todos tendrían derechos en cuanto a seres humanos.

Sin embargo, hay múltiples elementos que distinguen a un hombre de otros, por lo que corresponden tratamientos desiguales y para reconocer las diferencias jurídicamente relevantes, se deben tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o mérito. Estas diferencias se reconocen por medio de juicios objetivos de valor hechos en atención a casos concretos, cuyo alcance luego se generaliza a casos análogos.³¹

Es de tal importancia la justicia en el Derecho Positivo para García Máynez que llega a establecer en su obra que "para llegar

30. Ob. Cit. p. 27.

31. García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México, D. F. 1973. pp. 465-475.

al establecimiento de los principios generales de derecho, tiene el juez que elevarse por inducción hasta las normas más abstractas que le sea posible obtener, partiendo del estudio de la rica multiplicidad de las disposiciones del derecho positivo, por lo que hay que admitir que en el fondo de ésta late el anhelo-logrado o-no que sus autores tuvieron de hacer de las mismas preceptos justos, ya que todo derecho positivo representa, como dice Gustavo Radbruch, "un ensayo, desgraciado o feliz de realización de justicia". Si ésto es así, si la norma que manda el legislador hace leyes justas y buenas, es la expresión del primero de los deberes de aquél, no puede decirse que la equidad difiera esencialmente de los principios generales del derecho. Tales principios han de ser justos: pero ser justo es también, para el legislador, un principio, el primer principio de acción."²²

El también mexicano Rafael Preciado Hernández nos dice que la justicia es " la armonía y la igualdad postuladas por el orden ontológico... y coordina las acciones entre los hombres y las ordena al bien común... resultando en una virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien".³³

32. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial - Porrúa. México, D. F. 1975. p. 377.
33. Lecciones de Filosofía del Derecho. Quinta Edición. Editorial Jus. México, D. F. 1967. pp. 217-218.

1.9 Definición de justicia del sustentante.

De lo expuesto a lo largo del presente capítulo y teniendo en cuenta la advertencia que hicimos al principio del mismo sobre las dificultades que surgen al tratar de ubicar un concepto como lo es el de la justicia, llegamos al punto donde daremos nuestra propia definición sobre la misma.

En tal virtud, diremos que la justicia es el valor jurídico (entendiendo como tal un principio que rige la conducta del actuar de los hombres tanto en el plano individual como en el colectivo en un orden jurídico-social) a través del cual se busca que en las relaciones intersubjetivas que regula el Derecho Positivo (trátase de una relación entre dos o más personas físicas, dos o más personas jurídicas o entre personas físicas y personas jurídico-colectivas) prevalezca un principio de igualdad, entendiendo esta igualdad no como que todos los sujetos de Derecho deban ser considerados en un mismo plano o condición, sino una igualdad en donde a cada persona se le considere según sus méritos, aptitudes, funciones y necesidades, lográndose así que cada sujeto de Derecho logre el máximo de beneficios posibles que ofrece la sociedad sin interferir o causar un menoscabo en los beneficios que les corresponden a los demás, llegándose entonces a un orden equitativo donde se logre la mayor felicidad posible del mayor número posible de personas que se encuentren sujetas al Derecho Positivo que rige en una sociedad determinada.

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

2.1 ¿Que es el Derecho?

Como ya lo habíamos advertido en el anterior capítulo, el concepto Derecho (al igual que el concepto justicia) ha sido objeto de las más variadas discusiones, resultando difícil encontrar una definición que satisfaga a todo el mundo, problema que se hace más profundo al existir tres puntos de vista esenciales desde los cuales se puede estudiar al Derecho (el axiológico o sea del Derecho Natural o Derecho Justo, el normativo o el de la regla vigente sostenida por el poder público y el sociológico, o sea el del cumplimiento regular efectivo) creándose entonces tres acepciones diferentes de la palabra Derecho que no pueden reducirse a un sentido unívoco.¹

Es por ello que el Derecho existe en tres dimensiones, a saber como valor, como norma y como hecho. Para llegar al derecho ideal, García Máynez considera que este debe ser "un derecho dotado de vigencia, intrínsecamente justo y, además, positivo".² Si bien nosotros creemos firmemente en la validez de esta concepción, también sabemos de las dificultades que se presentan para llegar a este Derecho Ideal, porque aún ahora siguen existiendo regímenes de "Derecho", siendo en realidad de simple hecho, en donde es imposible hallar normas intrínsecamente justas, por la ilegitimidad de su procedencia y la iniquidad del

1. García Máynez, Eduardo. La definición del Derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico. Ed. Stylo. México, D. F. 1948 pp. 9 y sigs.

2. Introducción al Estudio del Derecho. pp. 46-47.

sistema, por lo que el sueño de que el Derecho tiene como función que los individuos que viven bajo su régimen vivan conforme a la justicia y la paz no deja de ser más que una ambición de difícil (por no decir imposible) realización.

Creemos entonces que la definición que nos da la Academia Española en el sentido que 'el Derecho es el conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza' resulta suficientemente clara y accesible para los propósitos del presente trabajo, ya que en la misma quedarían comprendidas las cuatro características de las normas jurídicas que en su conjunto componen lo que conocemos comunmente como Derecho (la bilateralidad, consistente en que imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones; la exterioridad de la conducta regulada por el Derecho; la coercibilidad, entendida como la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea e incluso en contra de la voluntad del obligado; y la heteronomía, como la sujeción a un querer ajeno, renunciando a la facultad de auto-determinación normativa).

2.2 Que es el Derecho del Trabajo?

Una vez que hemos conceptualizado al Derecho, queda ahora por definir al Derecho del Trabajo como una de las ramas jurídicas

con mayor importancia actual, aunque antes de contestar la pregunta Qué es el Derecho del Trabajo?, cabría resolver una cuestión previa, ¿esto es, qué entendemos por trabajo?

Guillermo Cabanellas nos dice que por trabajo "se entiende todo esfuerzo humano dirigido, en forma directa o indirecta, a la producción de la riqueza".³

Para él, únicamente los seres humanos pueden ser productores del trabajo, ya que los animales y las máquinas no son productores ni creadores del trabajo, sino elementos que se utilizan para la realización del trabajo, mientras que el hombre, en forma consciente, realiza la función útil y consciente que llamamos trabajo.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva nos dice que "se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."⁴

Entonces, el derecho del trabajo regula las relaciones entre trabajadores y empleadores, pero también comprende el derecho de las asociaciones profesionales de los dos lados y sus relaciones

3. El Derecho del Trabajo y sus Contratos. Editorial Hemisferio. Buenos Aires, 1946. pp. 10, 11.
4. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1975. p. 162.

mutuas,⁵ marcando los cauces para el desarrollo de las relaciones entre el capital y la mano de obra por el que circulan, en un reconocimiento mutuo, las relaciones contractuales de los dos elementos básicos de la economía, siendo la función del Estado, como poder mediador, la de marcar las líneas, los márgenes y determinar los límites definidos de aquélla.⁶

Y el derecho del trabajo es, ante todo, un derecho protector de los trabajadores. Esta especial necesidad de protección del trabajador se funda en el sometimiento a las órdenes de un empleador, quedando obligado a una prestación personal de trabajo al servicio de otro y no una mera prestación personal material y patrimonial, lo que provoca una dependencia económica del trabajador, carente de medios y forzado económicamente a la utilización de su fuerza de trabajo hacia su empleador, poseedor de los medios de producción, que tiene entonces una fuerte preponderancia económica, siendo la primera y más importante tarea del Derecho del Trabajo el procurar limitar los inconvenientes resultantes de esta dependencia personal y económica, lográndose así la valoración de la personalidad del trabajador en la relación individual del trabajo y en la

5. Krotoschin, Ernesto. Manual de Derecho del Trabajo. 3a. Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1976. pp. 1,2.

6. Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. p. 18.

empresa.⁷

Es por ello que Mario de la Cueva nos dice que "el derecho del trabajo ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución (refiriéndose obviamente al caso particular de México*) para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios".⁸

Nosotros consideramos que la siguiente noción conceptual descriptiva nos da una visión de lo que a nuestro parecer es el Derecho del Trabajo, definiéndolo en términos generales como la rama de las ciencias jurídicas que abarca y estudia el conjunto de principios, instituciones, doctrina y normas jurídicas que regulan toda prestación de servicios, tanto en lo individual como en lo colectivo, en sus aspectos legales, contractuales y consuetudinarios, con la intervención del Estado en su carácter de poder neutral y superior para marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de cada una de las partes en el proceso general de la producción, garantizando siempre condiciones de vida decorosas a los trabajadores y el respeto a su dignidad de hombres libres.

7. Hueck, Alfred y H.C. Nipperdey. Compendio de Derecho del Trabajo. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1963. pp. 45-51.

8. Ob. Cit. p. 85.

2.3 Las relaciones laborales en el México Colonial.

Generalmente se hace referencia al período colonial entendiendo éste como el que va del año en que cae la ciudad de México-Tenochtitlán en manos de los españoles (1521) hasta el año de 1810 en que se inicia la guerra de Independencia. Si bien en esta época no podemos referirnos exactamente a la existencia de un Derecho del Trabajo (ya que esta disciplina jurídica no surge sino a partir de la segunda mitad del siglo XIX), creemos necesario el estudio de tres instituciones jurídicas que surgieron en la Nueva España y que nos son de gran utilidad para entender las relaciones de trabajo que se dieron con posterioridad en nuestro país, a saber: la encomienda, la esclavitud de los indios y el sistema del peón acasillado.

La Encomienda.

En principio legal, la encomienda se presentó como una institución benéfica para la cristianización de los indios. Consistía en consignar un grupo de indígenas a un encomendero español, quien tenía derecho de recibir tributo y servicio de los indios a cambio de doctrina y protección, consolidándose la dominación española, ya que esta institución proporcionaba a los españoles la fuerza de trabajo que requerían sus empresas económicas y resultaba al mismo tiempo un medio eficaz para

controlar la organización social indígena. Con este sistema de encomiendas se consideraba que quedarían resueltos los problemas centrales del nuevo país: por un lado, la avangelización y el mantenimiento de la observancia cristiana, que se encargaba al encomendero, y por el otro, la riqueza y propiedad de la tierra, por los tributos y servicios económicos. Así las tres ramas económicas más importantes de la Nueva España tendrían suministro constante de mano de obra: la agricultura sería fomentada con la inmigración de labradores peninsulares, a los que se dotaría de las tierras más apropiadas para la agricultura y de indios que la trabajaran; la ganadería en pocos años logró que se introdujeran diversas especies de ganado que se reprodujeron rápidamente al cuidado de los indígenas encomendados; y la minería, gran atractivo por la explotación de metales preciosos para la conquista de la Nueva España, florecería conjuntando los recursos técnicos de los españoles con la posibilidad de contar con gran cantidad de mano de obra indígena para realizar las excavaciones. Sin embargo, sabedora de los abusos cometidos contra los indios encomendados y sujetos al servicio personal que debían a sus encomenderos, la corona española intentó abolirlo. Estos esfuerzos llevaron a que la encomienda a mediados del Siglo XVIII fuera legal y definitivamente abolida, situación que no significó más que el reconocimiento del hecho ya consumado de que la encomienda desde principios del siglo XVII se encontraba en total

decadencia como institución importante dentro de la vida novohispana.

La esclavitud de los indios.

La primera relación entre el grupo de españoles conquistadores y la sociedad indígena dominada se establece por medio de la encomienda; pero durante los primeros años de esa sociedad colonial, esta institución no se encuentra aún bien definida, lo que dió por resultado que en un principio la distinción legal entre encomienda y esclavitud no fuera respetada.

La primera sociedad colonial aceptó abiertamente la esclavitud indígena, ya que como actividad económica, el rescate de indios resultaba muy lucrativo. Especial incidencia tuvo esta institución en la primera explotación de metales (en lavaderos de oro o minas de plata), ya que ésta descansó sobre esta particular mano de obra, al grado de que el volumen de la producción aumenta o disminuye en razón directa a la existencia de esclavos en las minas.

La esclavitud afectó principalmente a la población masculina joven, aunque es difícil precisar el número real de esclavos indígenas que llegó a haber en la Nueva España (Bartolomé de las Casas denuncia la existencia de 3 millones de indios esclavos, mientras que Motolinía sostiene que no llegan a 200,000, aunque las informaciones estadísticas hablan obviamente de un número mucho menor). Se volvió práctica común en ciertos españoles

pobres hacerse de esclavos en zonas lejanas al centro de México, lugar en donde una vez que eran trasladados, eran vendidos asegurándose una buena renta o bien eran utilizados como mano de obra más o menos estable. Por eso, hasta muy avanzado el siglo XVI, uno de los espectáculos cotidianos en la sociedad novohispana es la llegada a las ciudades de indios prisioneros de guerra, que representan la única riqueza posible de esos pobres aventureros de la frontera.

Sin embargo, poco a poco va desapareciendo esta costumbre de hacer esclavos de los pueblos indígenas (siendo uno de los principales motivos una gran disminución de la población indígena a principios del S XVII), por lo que aumentó el comercio de esclavos africanos que sustituyeron a los esclavos indígenas.

Se han encontrado por otra parte ejemplos de contratos o "conciertos" por medio de los cuales quedaba establecido que los indios libertos se obligaban a servir a sus antiguos dueños "tal y como hasta ahora", a cambio de una retribución en dinero y una ración de maíz, por lo que poco a poco la esclavitud indígena como institución jurídica desapareció.

El peón acasillado.

Cuando se estableció el sistema de repartimiento en el último tercio del siglo XVI, el servicio retribuido que debían prestar los indígenas se organizaba atendiendo las necesidades de los empresarios españoles, agricultores, ganaderos y mineros. Había

un juez repartidor que debía presentarse a donde se solicitaba a los indios para comprobar la necesidad del servicio, y fijar el número de los que debían acudir. El empresario, mediante sobornos y amenazas a los jueces y autoridades indígenas, satisface su necesidad de mano de obra con daños a la vida y los bienes de los indígenas.

Esta oprobiosa situación sufrió un duro golpe con la gran epidemia de 1576-1579, ya que con la disminución de la población indígena se dificultó la obtención de mano de obra. Por ello, los españoles tuvieron que idear una nueva forma de hacerse de esta mano de obra, por lo que se ofrece trabajo como gañán (ésto es, trabajador libre) a los indígenas para las labores agrícolas, ganaderas y minera.

La hacienda es el sitio donde se retiene a estos gañanes no a la fuerza, sino por voluntad, ya que a diferencia de lo que ocurre en los pueblos y caminos, tienen aquí un sustento seguro, un salario regular, que en parte se pagaba en maíz que la misma hacienda cultivaba para ese efecto. Entonces, cuando la hacienda se estructuró como unidad autosuficiente (siglo XVII) aparecen las "cuadrillas" o caserios de peones, que eran verdaderos poblados con organización propia en torno a la casa y a la iglesia de la hacienda.

Es por ello que la hacienda tuvo el espacio territorial definido para hacer materialmente posible el cumplimiento de sus funciones

de protección y doctrina (cosa que no logró la encomienda) y a través del peonaje logró asimilar a gran parte de la población mestiza.

Es aquí donde surge la figura del peón acasillado (entendiendo como tal al peón que vive de fijo en la hacienda). Para mantener a los peones asalariados en las haciendas, se recurre al sistema de endeudamiento, adelantándose parte del salario, lográndose así mantenerlos dentro de la hacienda por la obligación de los pagos. Este "peón acasillado", por otra parte, será uno de los elementos centrales tanto en la guerra de Independencia (1820-1821), como en la Revolución de 1910 que tuvieron lugar en nuestro país.⁹

Nota sobre los obrajes textiles en Nueva España.

Si bien todavía en esta época la industria textil no tiene aun la fuerza que tuvieron la ganadería, la agricultura y la minería, si fue una constante preocupación para las autoridades españolas, ya que implicaba competencia para uno de los principales productos de Castilla.

El obraje resulta una empresa costosa, pues la principal inversión era la mano de obra, y para adquirirla los obrajeros se valieron de la ocasión sobre los pueblos de indios. Emplean a personas condenadas por diversos delitos a la prestación de

9. Historia General de México. 3a. Edición. Editada por El Colegio de México. México, D.F. 1981. pp. 339-345.

servicios forzosos y a los trabajadores contratados (en su mayoría indios) trataban de retenerlos endeudándolos con el adelanto de salarios y pagos en especie que les daban a elevados precios. Podemos decir que la situación laboral en los obrajes no difiere mucho de las demás ramas económicas a que hemos hecho referencia, e inclusive el Barón de Humboldt al describir los obrajes en la Nueva España nos da una imagen patética de su funcionamiento: "Hombres libres, indios y hombres de color están confundidos como galeotes que la justicia distribuye en las fábricas para hacerles trabajar a jornal. Unos y otros están medio desnudos, cubiertos de andrajos, flacos y desfigurados. Cada taller parece más bien una oscura cárcel: las puertas, que son dobles, están constantemente cerradas, y no se permite a los trabajadores salir a casa; los que son casados sólo los domingos pueden ver a sus familias. Todos son castigados irremisiblemente si cometen la menor falta contra el orden establecido en la manufactura".¹⁰

2.4 Primeras disposiciones que regulan el Derecho del Trabajo en el México Independiente.

Con la culminación de la guerra de Independencia en 1821 no podemos decir que haya cambiado sustancialmente la condición del peonaje mexicano, puesto que el nuevo país centraba más su

10. Citado por Buen L. Néstor de. Derecho del Trabajo. (Tomo primero). 4a.- edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1981. p. 269.

atención en el aspecto político, ya que la nación vivía en un estado de anarquía e inseguridad social, por lo que los aspectos comerciales e industriales ocuparon un segundo término.

Sin embargo, ya José María Morelos y Pavón, en el párrafo doce de los Sentimientos de la Nación presentados ante el Congreso de Anáhuac reunido en 1813 en Chilpancingo, delineó uno de los puntos principales sobre los que descansaría la organización político-social del país una vez lograda la independencia, sosteniendo que "como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".¹¹

Sin embargo, a pesar del ideal de Morelos, podemos decir que en el siglo XIX en México no se conoció el Derecho del Trabajo ya que continuó aplicándose el viejo Derecho Español (principalmente las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias), por lo que se sostiene que la condición de los trabajadores no solamente no mejoró, sino que sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica que caracterizó las primeras décadas de vida independiente.

Al respecto, el maestro Alberto Trueba Urbina nos advierte que

11. Nuevo Derecho del Trabajo. 6a. Edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1981. pp. 140-141.

"desde las primeras leyes constitucionales que organizaron al Estado Mexicano, se consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de libertad de trabajo, que nada tiene que ver con nuestro derecho del trabajo moderno. Las constituciones políticas de México, a partir de la consumación de nuestra Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales" pero señala que "ninguno de estos estatutos constitucionales había creado derechos sociales en favor de los débiles: el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles".¹²

En forma aislada, encontramos algunas instituciones como las Juntas de Fomento de Artesanos y las Juntas Menores que florecen hacia 1843 bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna, que entre sus actividades trataron de crear fondos de beneficencia pública, mediante la aportación de cuotas semanarias, para el socorro de los beneficiarios, con el objeto de establecer cajas y bancos de ahorro.

Sin embargo, no será hasta que se reúne el Congreso Constituyente

12. Nuevo Derecho del Trabajo. 6a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1981. pp. 140, 141.

en febrero de 1856, en la ciudad de México a solicitud del presidente Comonfort que por primera vez se empiezan a mencionar ciertos derechos con características eminentemente sociales, aunque lamentablemente nunca se consagraron en la Constitución promulgada al año siguiente.

Resultan especialmente dignas de consideración las palabras pronunciadas por Ignacio Ramírez en su discurso de fecha 7 de julio de 1856, en la que redime el verdadero valor del trabajo que realiza el jornalero, que a pesar de ser un esclavo, "en su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor. allí se encuentra la oficina soberana del trabajo".¹³

Agrega más adelante El Nigromante: "Así es que el grande, al verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir el capital en trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario",¹⁴ advirtiendo posteriormente a los miembros de la

13. Zarco, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente- (1856-1857). El Colegio de México. México, D.F. 1957. p. 234.

14. *Ibidem*.

comisión: "formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".¹⁵

Por su parte, Ignacio Vallarta el 8 de agosto del mismo año señaló que "el derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad... Sin la proporcional distribución del trabajo, con los excesos de una loca y avara producción, hija de una competencia sin límites y encausada por los fríos cálculos del interés individual, sin la justa proporción entre la población y la riqueza y, por consiguiente, sin el equitativo pago del trabajo, sin la organización social de éste, con una industria que por dar que hacer a las máquinas quita al hombre su subsistencia y su trabajo, con un estado económico, en fin, como el que vemos hasta en los pueblos que marchan al frente de la civilización Es aquéllo posible? ...

Que me respondan los publicistas si creen posible que las constituciones puedan curar tan graves males...".¹⁶

Todas estas discusiones dieron por resultado el artículo 50 de la Constitución de 1857, que se limitó a señalar: "Nadie puede ser

15. Ibid. p. 274-275.

16. Ibid. p. 275-276.

obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".¹⁷

Casi una década más tarde, en el año de 1865, sorprendentemente fué el Archiduque Maximiliano de Habsburgo quien se preocupó por la situación laboral que prevalecía en los centros de trabajo de la joven nación. Convencido el príncipe austriaco de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación del hombre, suscribe el Estatuto Provisional del Imperio, incluyendo en el capítulo de "Las Garantías Individuales" los artículos 69 y 70 que prohíben los trabajos gratuitos y forzados, previniendo que nadie puede obligar sus servicios sino temporalmente y ordenando que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores.

En noviembre de ese mismo año, expide por otro lado lo que se conoce como Ley del Trabajo del Imperio, que incluía preceptos que hablan de la libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios; jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de

17. Ibid. p. 276.

reposo; pago de salario en efectivo; reglamentación de las deudas de los campesinos; supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales; inspección de trabajo y otras disposiciones complementarias.¹⁸

Posteriormente, se promulgaría el 13 de diciembre de 1870 el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, código que para el maestro de la Cueva procura dignificar el trabajo declarando que la prestación de servicios no puede ser equiparada al contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni puede ser tratado como una cosa; mientras que para el maestro Néstor de Buen, los dos capítulos del Código que se relacionarían con lo que hoy conocemos como relaciones laborales (los capítulos I y II del Título decimotercero del Libro III, el primero referente al servicio doméstico y el segundo al servicio por jornal) acusan un proteccionismo total en favor del patrón, dejando a su arbitrio la terminación del contrato sin responsabilidad alguna; junto con el Código Penal de 1872, este código fue utilizado por Juárez para evitar que los trabajadores llegaran a coaligarse en defensa de sus intereses.

Sea cual fuere nuestra posición con respecto a esta legislación, lo que sí podemos asegurar sobre la misma es que no contribuyó en nada para mejorar la condición de los trabajadores en aquellos

18. Cueva, Mario de la. Ob. Cit. p. 41.

años. Los salarios que percibían los trabajadores del campo, de las minas o de las industrias eran miserables y las jornadas de trabajo nunca eran menores de once horas diarias.

Inclusive antes de la promulgación de los Códigos de 1870 (civil) y 1872 (penal) se produjeron serios conflictos en fábricas de Tlalpan y el Distrito Federal, en donde los industriales decretaron paros con el objeto de presionar para lograr una rebaja en los sueldos, situación a la que el gobierno de Benito Juárez no dió respuesta efectiva.

Ante tal situación, los trabajadores empiezan a reunirse en las primeras organizaciones mutualistas, siendo el primer organismo obrero de importancia el denominado "El Gran Círculo de Obreros", que nace propiamente entre los años de 1870 - 1872. Posteriormente, unos meses antes de que Porfirio Díaz asuma el poder (el 6 de marzo de 1876), se celebra el Primer Congreso Obrero Permanente que con el lema "Mi libertad y mi derecho" que reunió en su mayoría a mutualistas y cooperativistas.¹⁹ Sin embargo, la verdadera fuerza de estas primeras tentativas de los trabajadores para defenderse de los abusos de los patrones no fué suficiente para evitar que las condiciones de trabajo infrahumanas fueran las notas distintivas de los centros de trabajo de todo el país ya entrando al último cuarto del siglo XIX.

19. Buen, Néstor de. Ob. Cit. pp. 299-303.

2.5 La situación laboral en el Porfiriato como causa inmediata de la Revolución Mexicana.

En términos generales, podemos afirmar que el gobierno del General Porfirio Díaz (que va de 1877 a 1910) se apartó del liberalismo mexicano, de la Constitución de 1857 y del contacto con el pueblo. Por consiguiente, en relación con la convivencia social, conservó y robusteció las desigualdades, y creó y fortaleció las que específicamente correspondieron a su administración, como lo fue la preeminencia que gozaron los inversionistas extranjeros frente a los trabajadores nacionales.²⁰ Todo el país (ya fuera en las vegas del Valle Nacional, los campos henequeneros de Yucatán, los ingenios azucareros de Morelos o las minas de explotación del centro) fue escenario de los atentados en contra de la dignidad y los intereses del trabajador. Jornadas agotadoras en condiciones deplorables de higiene, salarios irrisorios sujetos a descuento; tiendas de raya y luego las deudas que se prolongaban por la vida del peón y aún eran pesada herencia para sus hijos; el castigo de los azotes que servía de compulsión a los descontentos, que si no entraban en razón eran enrolados al ejército o relegados a lugares como Valle Nacional o Yucatán, o inclusive se les encarcelaba en

20. González Ramírez, Manuel. La Revolución Social en México. (Tomo II. Las - Instituciones Sociales. El problema económico). Fondo de Cultura Económica. México, D.F. p. 206, 207.

lugares como San Juan de Ulúa. Todo ello configuraba el estado de servidumbre que se abatía sobre el peón mexicano, en teoría libre ciudadano, pero de hecho un siervo y en verdad, un esclavo. Incluso diríamos que bajo el gobierno de Díaz la esclavitud y el peonaje se establecieron sobre bases más inmisericordes que las que existieron en tiempos de la colonia española.

En su libro *México Bárbaro*, John Kenneth Turner, al hablar sobre las condiciones de trabajo que prevalecían hacia principios de siglo en Yucatán, nos dice: "Los hacendados no llaman esclavos a sus trabajadores; se refieren a ellos como "gente" u "obreros", especialmente cuando hablan con forasteros; pero cuando lo hicieron confidencialmente conmigo me dijeron 'Si, son esclavos'... Los hacendados yucatecos no llaman esclavitud a su sistema; lo llaman servicio forzoso por deudas. "No nos consideramos dueños de nuestros obreros; consideramos que ellos están en deuda con nosotros. Y no consideramos que los compramos o los vendemos, sino que transferimos la deuda y al hombre junto a ella".²¹ (Este "servicio por deudas" existía en la época de Díaz en todo el país con el nombre de peonaje).

Comparando la situación que encontró en nuestro país con la que prevalecía en Estados Unidos nos señala Turner que "en México no hay leyes de trabajo en vigor que protejan a los trabajadores; no

21. Turner, John Kenneth. México Bárbaro. Ediciones Quinto Sol, S.A. México,- D.F. p. 12.

se ha establecido la inspección de las fábricas; no hay reglamentos eficaces contra el trabajo de los menores; no hay procedimiento mediante el cual los obreros puedan cobrar indemnización por daños, por heridas o por muerte en las minas o en las máquinas. Los trabajadores, literalmente, no tienen derechos que los patronos estén obligados a respetar. El grado de explotación lo determina la política de la empresa; esa política, en México, es como la que pudiera prevalecer en el manejo de una caballeriza, en una localidad en que los caballos fueran muy baratos, donde las utilidades derivadas de su uso fueran sustanciosas, y donde no existiera sociedad protectora de animales." ²²

Las Huelgas de Río Blanco y Cananea.

Frente a esta ausencia de protección por parte de los poderes públicos, aunada a la presión gubernamental, ya que la maquinaria del régimen de Díaz se encuentra por completo al servicio del patrón para obligar a latigazos al trabajador para que acepte sus condiciones, empiezan a surgir en diversas zonas del país muestras del descontento obrero.

En las minas de cobre de Cananea, en el Estado de Sonora, el 31 de mayo de 1906 comenzó un movimiento al que se ha atribuido una especial importancia como expresión del descontento con el

22. Ibid. pp. 152, 153.

porfirismo, pero que viene a responder mas a una situación específica que a una condición general de la clase obrera mexicana. En dichas minas laboraban seis mil mineros mexicanos y seiscientos norteamericanos, pero a los primeros se les pagaba la mitad de lo que se les pagaba a los segundos. Inconformes con esta situación, los mexicanos se organizaron en un sindicato para obtener mejores condiciones de trabajo y suspendieron sus labores la noche del 31 de mayo, redactando al día siguiente el Comité de Huelgas un pliego de peticiones, entre las que se contenía un sueldo mínimo del obrero de cinco pesos y con ocho horas de trabajo.

Sin embargo, el dueño de las minas, W.C. Greene, dispuso que un cuerpo de policías privados y rurales reprimieran el movimiento, provocando una matanza. Turner comenta que " los mineros que se encontraban encarcelados fueron colgados; otros fueron llevados al cementerio, donde los obligaron a cavar sus fosas y allí mismo fueron fusilados; condujeron a centenares a Hermosillo, donde fueron consignados al ejército mexicano; otros pasaron a la colonia penal de las Islas Marias y, en fin, muchos más fueron sentenciados a largas condenas." ²³

En otra región del país(en Río Blanco, cerca de Orizaba, en el Estado de Veracruz) existía una fábrica que empleaba alrededor de seis mil trabajadores que laboraban 13 horas en una asfixiante

23. Ibid. pp. 164-168.

atmósfera a cambio de 50 a 75 centavos al día. Hacia 1906, estos trabajadores organizaron en secreto un sindicato ("El Circulo de Obreros") que efectúa pequeñas reuniones, pero al ser descubierta su existencia por la empresa se encarcela a sus miembros.

Por esta época, se declaran una serie de huelgas en fábricas textiles en la ciudad de Puebla, que son apoyadas por los trabajadores de Río Blanco. Para evitar esta situación, la empresa cierra la fábrica y deja sin trabajo a los obreros, que durante dos meses sobreviven recogiendo - frutos silvestres con sus familias. Para remediar su situación se reúnen con el Presidente Díaz, que ordena que la fábrica reanude sus operaciones y que los obreros volvieran a trabajar 13 horas, sin mejora alguna en sus condiciones de trabajo.

Los trabajadores acatan el fallo, pero antes de reincorporarse a sus labores se reunieron frente a la tienda de raya de la empresa, pidiendo para cada uno de ellos una cierta cantidad de maíz y frijol para sostenerse la primera semana hasta que recibieran su salario.

Ante la negativa de la empresa, la gente saqueó la tienda, incendiándola después y prendiendo posteriormente la fábrica. Esta reacción, que podemos calificar de espontánea y natural después de meses de hambre, obtuvo una respuesta. Apareció un

grupo de soldados al mando del General Rosalío Márquez, entonces subsecretario de Guerra, que dispararon sobre la multitud desarmada, dando como resultado que entre 200 y 800 personas (no hay dato preciso) murieran.²⁴

Sin embargo, a pesar de la poca fortuna de estas primeras manifestaciones obreras, éstas trajeron a la larga consecuencias provechosas. Además del evidente desprestigio que trajeron al régimen porfirista (a pesar de que el gobierno hizo grandes esfuerzos para ocultar las matanzas, prohibiendo cualquier publicación, la noticia corrió de boca en boca, estremeciéndose la nación entera ante la atrocidad de los hechos), la huelga de Cananea ha constituido un firme ejemplo que dió a las Leyes laborales un contenido real y no meramente teórico al consagrar jornadas de ocho horas, el principio de la igualdad de trato y la exigencia de que se mantenga una proporción del noventa por ciento de trabajadores mexicanos respecto de los que laboren en una empresa determinada, mientras que los sucesos de Río Blanco se convierten en la razón máxima para que el régimen revolucionario prohíba posteriormente las tiendas de raya.²⁵

2.6 El Derecho Constitucional del Trabajo. Génesis del Artículo 123.

La Revolución Mexicana fué el resultado de un largo y penoso

24. Ibid. p. 153-157.

25. Buen, Néstor de. Ob. Cit. pp. 307-311.

proceso de incubación, y si bien comenzó como un movimiento de carácter eminentemente político que tenía como fin acabar con el régimen dictatorial de Porfirio Díaz (de ahí el lema acuñado por Madero: "Sufragio efectivo. No reelección"), al calor de la lucha armada empezaron a aflorar las ideas sociales, políticas y económicas que dieron contenido a la Revolución y la transformaron en una verdadera y auténtica Revolución social.

La Revolución de 1910 se alimenta y toma su contenido ideológico inspirada en la realidad histórica de México y como todo movimiento social implica la creación de un orden socioeconómico y político totalmente nuevo, en especial en lo que se refiere a las Instituciones de la propiedad y la distribución del poder.²⁶

Es nuestra revolución, como nos dice el maestro Alfonso Noriega Cantú, "una lucha por la conquista y vigencia de libertades y derechos negados o conculcados; fue una lucha por alcanzar un Estado de Derecho justo, libre e igualitario".²⁷

Es por ello perfectamente lógico concluir que tanto los revolucionarios de 1910 como los constituyentes de 1917 pretendieron y postularon un cambio total de la sociedad, un cambio total de las condiciones de vida que prevalecían en el

26. Heberle, Rudolf. Social Movements. An Introduction to Political Sociology. Appleton. New York 1951, pp. 245, 246.

27. Los derechos sociales creación de la Constitución de 1910 y de la Constitución de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, D.F. 1988. p. 98.

regimen porfirista, por lo que el pensamiento que da origen a la Constitución de 1917 es auténticamente revolucionario por haber nacido de una oposición elemental e irreductible a un orden existente, en el cual existen errores de principio que lo hacen básicamente malo y no permiten fijarse en lo que es para transformarlo en algo mejor y más justo.

Todo lo anterior trae como resultado que "las ideas que dieron contenido a este movimiento encontraron en su mayor parte, eco en la obra de los constituyentes de 1917, de tal manera que es justo y legítimo aceptar que las grandes innovaciones revolucionarias jurídico-políticas que se consignaron en la ley fundamental de esa fecha, en especial las contenidas en el artículo 27 de la Constitución, y en general la consagración de los derechos sociales y, aún más, un intento de creación de un Estado Social de Derecho, fueron obra directa de la Revolución Mexicana de 1910".²⁸

La Constitución de 1917. Artículos 59. y 123.

Si bien encontramos algunas disposiciones aisladas que reglamentan el trabajo y que consideraríamos como obra legislativa social preconstitucional (como la Ley de Manuel M. Dieguez en Jalisco de 1914 que habla entre otras cosas de descansos dominicales y obligatorios; la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de ese mismo año, que hablaba de salarios

28. Ibid. p. 81.

mínimos; las leyes promulgadas en 1915 por el general Salvador Alvarado en Yucatán, creando el Consejo de Conciliación y Tribunal del Trabajo, así como una Ley del Trabajo que reconoce a las asociaciones profesionales; y la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila de 1916).²⁹ podemos considerar que es hasta la promulgación de la Constitución de 1917 que se sientan las primeras bases para que surja el Derecho del Trabajo como tal en nuestro país.

Las sesiones del Congreso Constituyente se iniciaron el 16 de diciembre de 1916, con un discurso del Presidente Venustiano Carranza y en el cual presentaba el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, proyecto que en realidad no aportaba casi nada en favor de los trabajadores, salvo una adición al artículo 50. que establecía que: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles."³⁰

El proyecto del artículo 50. se presentó a la consideración del Congreso el 19 de diciembre y algunos diputados (como Heriberto Jara) presentan un proyecto de adiciones a este artículo, consignando algunas garantías en favor de los trabajadores, en lo que se refiere a la jornada de trabajo y a la resolución de los

29. Buen, L. Néstor de. Ob. Cit. pp. 319-322.

30. Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, D.F. 1922. p. 401.

conflictos obrero-patronales por medio de comités de conciliación y arbitraje, algunas de las cuales fueron adiciones aceptadas en el dictamen de la comisión de Constitución. Una vez que fue puesto a discusión el dictamen sobre el artículo 5o., se suscitaron largos y apasionados debates en pro y en contra del mismo.

El diputado Alfonso Cravioto consideró necesario hacer dos cosas: primero, quitar del artículo 5o. lo relativo a los derechos de los trabajadores y, segundo, por la importancia de este reconocimiento, redactar un artículo especial que contuviera los derechos que consignaba el proyecto del artículo 5o. y los demás que fueran pertinentes, señalando que..." La Comisión debe retirar todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que será el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues así como Francia después de su Revolución ha tenido el alto honor de consagrar, en la primera de sus Cartas Magnas, los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana, tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los trabajadores..."³¹

La intensa discusión que se dió por el dictamen de este artículo 5o. dió por resultado que se sugiriera que un grupo de diputados

31. Ibid. p. 270.

se reuniera con Pastor Rouaix, entonces Secretario de Fomento, para estudiar todas las proposiciones, retirándose el dictamen sobre el artículo 50. y ordenando preparar un nuevo proyecto, tanto de dicho artículo, como de otro especial en favor de los trabajadores que no estuviera en el capítulo de garantías individuales.

Los trabajos de la Comisión concluyeron el día 13 de enero, leyéndose el proyecto en la sesión del Congreso, así como el dictamen de la Comisión de Constitución que, en su parte esencial, decía: "... Examinado y discutido ampliamente el Proyecto, en el seno de la comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis, las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables de las que contienen las iniciativas presentadas y, haciendo las modificaciones y adiciones siguientes: Proponemos que la sección respectiva lleve por título: Del trabajo y de la Previsión Social, ya que uno y otro se refieren a las disposiciones que comprende." ³²

El dictamen de la Comisión fue aprobado por unanimidad de votos el día 23 de enero de 1917, quedando originalmente el artículo 123 compuesto por un total de XXX fracciones, y a pesar de que a través del tiempo ha sufrido diversas reformas y adiciones si-- gue siendo el verdadero origen y punto de partida del Derecho del

32. Ibid. p. 603.

Trabajo en México. Ahora que se cumplen setenta y cinco años de que fue aprobado, siguen vigentes las palabras de Pastor Rouaix, que al reseñar el momento de su aprobación señaló: "Esta sesión de impercedero recuerdo se levantó a las diez y quince de la noche del mismo día 23 de enero de 1917. Con ello quedó terminado uno de los debates más largos y fructíferos que tuvo el Congreso de Querétaro y, con ello quedaron establecidos, por primera vez en la Constitución Política de un país, preceptos que garantizaban derechos del proletariado trabajador colocándolo en un plano de igualdad con el capitalismo, que había sido, hasta entonces, privilegiado".³³

2.7 La Ley Federal del Trabajo.

Como nos comenta el maestro Néstor de Buen, si bien en el anteproyecto de Constitución de Carranza se señalaba que sólo el Congreso de la Unión tendría facultades para dictar leyes en materia de trabajo, en el proemio del artículo 123 se concedió también esta facultad a los gobiernos de los estados. Para que quedara entonces expedito el camino para dictar la Ley Federal del Trabajo, se reformó bajo la propuesta del Presidente Portes Gil tanto la fracción X del artículo 73 constitucional como el proemio del artículo 123 para que sólo el Congreso contara con esa facultad.³⁴

Antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931,

33. Citado por Alfonso Noriega Cantú. Ob. Cit. p. 107.

34. Ob. Cit. pp. 356-357.

en el año de 1929 se discutió en el Congreso un "Proyecto de Código Federal del Trabajo", mismo que fue rechazado. De esta experiencia, la comisión redactora de la Ley del 31 al prepararla tuvo en consideración una convención obrero-patronal organizada por la Secretaría de Industria. El proyecto de la comisión fue discutido por el Congreso de Ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido, para ser finalmente aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.³⁵

La verdadera trascendencia de esta ley, independientemente de sus valores reales (como las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores), las podemos encontrar en el reconocimiento que hace de tres instituciones: el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga. Al respecto, Néstor de Buen nos señala que la "reglamentación de estas tres instituciones, ha constituido el instrumento adecuado para una mejoría constante de una parte de la clase obrera... ha hecho factible la paz social, dentro de un desarrollo armónico de las relaciones obrero patronales."³⁶

Esta Ley de 1931, que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, fue reiteradamente reformada y adicionada, y desde el año de 1960, el presidente López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de ley del trabajo. Para 1967, el

35. Cueva, Mario de la. Ob. Cit. p. 54.

36. Ob. Cit. p. 358.

entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz designó una segunda comisión, misma que concluyó en 1968 el proyecto, mismo que fué objeto de innumerables discusiones y objeciones, especialmente por parte de los representantes patronales. Después de todas las discusiones tanto por parte de los obreros como de los patronos, así como las que se dieron en ambas Cámaras, la Nueva Ley entró en vigor el 10. de mayo de 1970 y como nos dice Mario de la Cueva: "La ley nueva no es, ni quiere, ni puede ser, todo el derecho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante que debe guiar a los sindicatos en su lucha por mejorar las condiciones de prestación de los servicios, y a los patronos para atemperar la injusticia que existe en la fábricas. Tampoco es una obra final, por lo que deberá modificarse en la medida en que lo exija el proceso creciente del progreso nacional, para acoger los grupos de trabajadores aún marginados y para superar constantemente, hasta la meta final, las condiciones de vida de los hombres sobre cuyos cuerpos está construida la civilización".³⁷

2.8 La legislación laboral en el México actual.

Las principales normas que regulan al trabajo en México en la actualidad son:

El artículo 50. Constitucional, que confiere la garantía individual de ejercer la profesión, industria, comercio o trabajo

37. Ob. Cit. p. 61.

que se desee, siempre y cuando sea lícito, y con las restricciones a esta libertad que este mismo artículo establece. Señala asimismo cuestiones tales como la obligatoriedad del servicio social, la prohibición de convenios en que una persona renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio; así como que el contrato de trabajo sólo obligaría al trabajador a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en su perjuicio.

El artículo 73 constitucional nos señala por su parte en su fracción X que entre las facultades del Congreso está la de legislar en toda la República expidiendo leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Los artículos 115 y 116 de nuestra Carta Magna nos hablan de que las relaciones de trabajo entre los municipios (115) y los estados (116) con sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Por otra parte, este artículo 123 al que ya hemos hecho referencia, en la actualidad se compone por dos apartados:

El apartado "A" se refiere a las leyes sobre el trabajo que deberá expedir el Congreso de la Unión y que regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una

manera general, todo contrato de trabajo. En la actualidad se compone este apartado de XXXI fracciones y es la base tanto para la Ley Federal del Trabajo como para la Ley del Seguro Social, así como para todas las disposiciones reglamentarias de estas Leyes.

Por otro lado, el apartado "B" es resultado de la quinta (y más importante) Reforma al artículo 123, en la cual se incorpora a este precepto a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito Federal y Territorios. Como consecuencia, el texto original de 1917 se convierte en el inciso "A" y el "B" contempla a los trabajadores gubernamentales, reforma que fue presentada por el presidente Adolfo López Mateos y publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de diciembre de 1960³⁸, constando de XIV fracciones.

Ley Federal del Trabajo.

Como acertadamente ha señalado el doctor de la Cueva, si bien los autores de la Ley de 1970 se propusieron formular una ley nueva que respondiera a las transformaciones sociales y económicas que sufrió nuestro país a partir de 1931, no dejaron de tener en cuenta que los cambios continuarían, lo que consecuentemente traerían la necesidad de reformas legales y constitucionales. Por ello, la Ley del Trabajo tendría que adecuarse constantemente a la vida, con la idea siempre presente que el derecho del trabajo es un estatuto dinámico, en cambio permanente y siempre

38. Buen L., Néstor de. Ob. Cit. p. 345.

inconcluso.³⁹

Es por ello que desde su promulgación, la Ley Federal del Trabajo de 1970 ha sufrido nada menos que veintidós reformas a través de diversos decretos aparecidos en el Diario Oficial de la Federación. Por su importancia y por ser el decreto que efectuó el mayor número de reformas a los artículos originales de la Ley Federal del Trabajo, mencionaremos al del 30 de Diciembre de 1979, que modifica los Títulos Catorce, Quince y Dieciseis (Derecho Procesal del Trabajo, Procedimientos de Ejecución y Responsabilidades y Sanciones, respectivamente), adicionando asimismo el artículo 47 y derogando los artículos 452 a 465 y 467 a 471, estableciendo las bases de un nuevo derecho procesal del trabajo y precisando las consecuencias jurídicas para el patrón por la falta de aviso de despido al trabajador.

En cuanto al resto de la legislación que rige el trabajo en México, podemos mencionar la Ley del Seguro Social (publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de marzo de 1973), que junto a sus normas reglamentarias, acuerdos del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás leyes complementarias regulan la seguridad social en México; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional (promulgada el 27 de Diciembre de 1963) y la Ley del Instituto de Seguridad y

39. Ob. Cit. p. 62.

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (promulgada el 28 de diciembre de 1959), que junto a sus disposiciones reglamentarias rigen el trabajo de los empleados gubernamentales; la Ley del Infonavit (promulgada el día 29 de diciembre de 1981) y sus disposiciones reglamentarias. Estas leyes, junto con el artículo 123 Constitucional y la referida Ley Federal del Trabajo de 1970 (con sus múltiples disposiciones reglamentarias) forman la parte medular del Derecho del Trabajo en nuestro país.

CAPITULO TERCERO

LA JUSTICIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO

3.1 Características del Derecho del Trabajo.

Si bien ya hemos explicado cómo y por qué surge el Derecho del Trabajo en nuestro país, ahora nos queda por tratar cuáles son los caracteres que distinguen o diferencian al Derecho Laboral con respecto a las demás disciplinas jurídicas, caracteres que a su vez nos dan la pauta para explicar la singular importancia que tiene este Derecho en la realidad económica-político-social de México. Aquí debemos señalar que nos referimos en particular a nuestro país porque, como nos advierte el maestro de Buen¹, las características del derecho del trabajo serán diferentes si se analiza la situación de un país específico (y por lo tanto del sistema jurídico vigente en ese país) en etapas diferentes de su evolución social.

Es por ello que la historia y la naturaleza de nuestro derecho del trabajo han determinado un acervo de caracteres que le dan a nuestras instituciones y normas laborales una naturaleza y fisonomía propias y pioneras en muchos aspectos.

a) El Derecho del Trabajo es un derecho de la Clase trabajadora.

A pesar de que el maestro de Buen nos señala que el derecho no puede ser norma en favor de una de las partes y que por ello entender al derecho laboral como un derecho de clase resulta injustificado², nosotros creemos que al tratar sus normas

1. Ob. Cit. p. 52

2. Ibid. p. 60.

principalmente de los problemas del hombre trabajador hacen del Derecho del Trabajo un derecho de la clase trabajadora, ya que como bien apunta el doctor de la Cueva, los derechos sociales son derechos impuestos por la clase obrera a la capitalista, un derecho de y para los trabajadores.³ por lo que el Derecho del Trabajo no es sino el derecho de una clase social (los trabajadores) frente a otra (los dueños de los medios de producción). Es por ello que el Derecho del Trabajo tiene como fin desaparecer las causas que le dieron origen (especialmente la lucha de clases) y una vez que ésta desaparezca, el Derecho del Trabajo perderá su razón de ser.

b) El Derecho del Trabajo es un derecho en expansión.

El Derecho del Trabajo tiende a regular cada vez más relaciones, incorporando cada vez más actividades a sus normas, que superan la condición del derecho obrero y lo convierten poco a poco en un derecho de toda prestación de servicios (incluyendo para de Buen, inclusive la accidental que puedan prestar los profesionales en su consultorio, despacho o bufeta⁴), tesis que refuerza el maestro Trueba Urbina al señalar que el derecho del trabajo es "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que vivan de sus esfuerzos naturales o intelectuales.

3. Ob. Cit. p. 89.

4. Ob. Cit. p. 63.

para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana" ⁵.

c) El Derecho del Trabajo es el Derecho Unitario compuesto por varias partes.

Si bien existe el Derecho del Trabajo como una rama jurídica unitaria e independiente, existen varios apartados que forman este todo, considerando entre éstos: el derecho individual del trabajo; el derecho regulador del trabajo de las mujeres y los menores; la previsión social (actualmente reconocido en una rama jurídica autónoma: el Derecho de la Seguridad Social); las autoridades del trabajo; el derecho colectivo del trabajo; y el derecho procesal del trabajo⁶.

d) El Derecho del Trabajo como mínimo de garantías sociales para los trabajadores.

El Derecho del Trabajo no viene a ser sino un catálogo básico de los derechos de los trabajadores, por lo que establece bases fundamentales que no se pueden contravenir (como la jornada máxima de ocho horas). Es por ello que se considera que el Derecho del Trabajo otorga garantías mínimas que el Estado debe hacer cumplir ya que no son sino normas del propio Estado.

e) El Derecho del Trabajo es un derecho irrenunciable e imperativo.

5. Ob. Cit. p. 135.

6. Cueva, Merio de la. Ob. Cit. pp. 93-96.

En cuanto a la irrenunciabilidad del Derecho del Trabajo podemos considerarla como el medio de que se vale el legislador para proteger al trabajador, en su estado de necesidad, contra sí mismo (por ello se consideran nulas las condiciones que contravengan las disposiciones legales de trabajo).

El carácter imperativo de las normas de trabajo responde a que no puede dejarse la observancia de la norma al destinatario de la misma, ya que ésta se impone coactivamente en caso de ser preciso. Es por ello que las normas de trabajo en cualesquiera hipótesis se deben de cumplir (son de orden público).

f) El Derecho del Trabajo es un derecho protector de la clase trabajadora.

Como bien lo afirma el maestro Trueba Urbina, en general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera, ya que la aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora⁷.

Esta cuestión queda claramente establecida en la parte final del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que señala que "en casos de duda, prevalecerá la interpretación (de la ley*) más favorable al trabajador", pero esta fórmula para el maestro de la Cueva "no puede ser contemplada como una norma protectora del débil contra

7. Ob. Cit. pp. 188-189.

el fuerte, porque su esencia es más bella, ya que nos dice que "en la oposición entre los valores humanos y los intereses materiales de la economía, la justicia impone la supremacía de aquéllos...", agregando más adelante que "la idea de protección a la clase trabajadora por el estado de la burguesía lesiona la dignidad de trabajo, porque no es ni debe ser tratado como un niño al que debe proteger su tutor, sino como un conjunto de seres humanos que debe imponer todo lo que fluye del Artículo 123 y de la idea de la justicia social"⁸.

3.2 La justicia social.

El problema que se plantea al hablar de justicia social es saber si además de la idea general de justicia existe un concepto de justicia en relación específica al derecho del trabajo. A este respecto, señalaríamos que la finalidad de las normas del derecho del trabajo no es regular la proporción aritmética del intercambio de las prestaciones en las conmutaciones privadas, sino que su finalidad (según lo establecen los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal del Trabajo) es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, ya que el trabajo es un derecho y un deber sociales, no un artículo de comercio, y exige siempre el respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que

8. Ob. Cit. p. 106.

aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Es por ello que el maestro de la Cueva nos señala que " el derecho del trabajo no es un derecho patrimonial, porque no se refiere a cosas que estén en el comercio, y porque no regula el tránsito de ellas de un patrimonio a otro, sino que su concepto es más humano, la parte más humana del orden jurídico, pues su fin es asegurar la salud y la vida del hombre trabajador y elevarlo sobre los valores patrimoniales... el fin del derecho del trabajo no es prorrogar la explotación del hombre y la injusticia, sino extirparlas".⁹

Entonces, llegamos una vez más a la conclusión de que las normas del derecho del trabajo deben tender siempre a la realización de la justicia en las relaciones laborales, pero es esta justicia la justicia clásica que ya hemos analizado en el primer capítulo de este trabajo o una justicia nueva, con características propias, una justicia social? Nosotros coincidimos con el maestro Ernesto Krotoschin en el sentido que nada se aclara al agregar a la palabra "justicia" el epíteto "social", ya que la justicia es una sola y el concepto "Derecho justo" que en ella se inspira también es uno solo¹⁰. Es

9. Ibid. pp. 84-85.

10. Instituciones de Derecho del Trabajo. 2a. Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1968. pp. 7-9.

por ello que consideramos que si bien hay autores que hablan de "justicia social" como aquella que busca afanosamente un equilibrio y armonización entre el capital y el trabajo, exigiendo el cumplimiento de todos los deberes así como la realización de todos los derechos que tienen por objeto el bien social; que no se satisface con la tranquilidad del orden sino que busca una evolución y un desenvolvimiento de las relaciones existentes; y que tiene como fin el realizar el bienestar de la organización social, repartiendo equitativamente los bienes naturales, dirigiendo y controlando todo el orden económico equilibrando las clases sociales y suprimiendo eventualmente las deficiencias del contrato de trabajo; para nosotros la justicia social no es más que la justicia llevada al campo de una rama del derecho. Y al hablar de la justicia en el Derecho del Trabajo nos referimos a la justicia (le agreguemos o no el epíteto "social") que deseamos prevalezca en una rama jurídica en cuyo origen, evolución, objeto y características está bien arraigado ese sentimiento de búsqueda insaciable por una vida social más justa. Y la sociedad se compone de hombres y mujeres; es por ello que consideramos nuevamente (como lo hicimos al final de nuestro primer capítulo) que podremos hablar de un régimen justo cuando la mayor cantidad de hombres y mujeres logren su felicidad; felicidad que el hombre encuentra cuando se respeta su dignidad de hombre libre,

recibiendo el máximo de beneficios que puede otorgarle el orden social en que se desenvuelve sin interferir o causar un menoscabo en los beneficios que le corresponden a los demás miembros de esa sociedad.

3.3 Situación real de la clase trabajadora en México.

A lo largo de este trabajo hemos analizado el significado del término 'justicia' y la evolución del trabajo asalariado en México.

Con respecto al primer punto, hemos dejado establecido la -- importancia que tiene la justicia al hacer un estudio sobre cualquier régimen jurídico y, ya en relación a nuestro tema, la absoluta ausencia de justicia que ha existido desde siempre en los hechos y en el derecho que se dan ahí donde existe cualquier relación de trabajo¹¹.

En la exposición que hicimos sobre la evolución y reglamentación de las relaciones de trabajo en nuestro país desde la llegada de los españoles hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, señalamos que si bien ha habido voces que se han levantado en contra de la desventajosa condición en que está la clase obrera con respecto al capital (pensamiento que ha quedado

11. Entendiendo por relación de trabajo (cualquiera que sea el acto que le dé origen) "la prestación de trabajo personal subordinado a una persona, me -- diante el pago de un salario", tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

plasmado en numerosas obras y que ha llegado a influir en algunas disposiciones de nuestra legislación laboral), nosotros consideramos que las disposiciones protectoras de la clase obrera que han llegado a plasmarse en normas de Derecho resultan insuficientes y con poca fuerza real para lograr su cometido.

En efecto, el Derecho del Trabajo vigente en nuestro país quizás ha venido a cambiar en cuanto a la forma a las relaciones de trabajo que se dan en México, pero éstas en el fondo no difieren substancialmente de las que se dieron en otras épocas. El trabajador sigue siendo el extremo menos favorecido de esta relación, ya que el servicio personal subordinado que presta al patrón nunca es retribuido justamente (y aquí no hacemos únicamente referencia al aspecto económico de la retribución que representa el salario, sino al conjunto de condiciones de trabajo bajo las cuales el trabajador presta su servicio, ya que como nos dice William F. White en su libro Estímulo económico y rendimiento laboral. "... el dinero es solamente una de las muchas posibles recompensas y castigos que pueden estar comprendidos en una situación de incentivo. El dinero no es la única cosa a la que responde el trabajador. El trabajador responde al ambiente total de la fábrica...")¹². Y en este "ambiente total de la

12. Ediciones Rialp. Madrid 1961. p. 235.

fabrica" el trabajador es la célula primordial, el "corazón" de cualquier empresa, ya que la producción de bienes y servicios la podemos entender reduciéndola a un sencillo, pero vital silogismo:

" Sin el esfuerzo físico y mental del trabajador, la maquinaria no funciona; si la maquinaria no funciona, no se logra producir o transformar materia alguna; sin producción, no se satisfacen necesidades básicas (o para el caso, ninguna necesidad) de la sociedad; una sociedad que no es capaz de satisfacer por sí misma el mayor número de sus necesidades es una sociedad que no progresa".

Y al fin de cuentas, qué es la historia del hombre y las sociedades sino la búsqueda constante de un progreso económico, político, social, cultural y espiritual? Y nosotros creemos firmemente que solamente aquella sociedad que da un justo valor al trabajo es aquella sociedad que está en aptitud de progresar, porque la única forma de entender al progreso en la vida societaria es cómo el lograr que día con día el mayor número de integrantes de una sociedad estén satisfechos con el papel que desempeñan dentro de ese organismo social.

3.4 LA utopía de las condiciones de trabajo dignas .
El problema de los salarios mínimos y el de la falsa
representación sindical como indicativos de la disfuncionalidad

del Derecho del Trabajo en México.

Todo trabajador va a desempeñar sus funciones de acuerdo a una serie de condiciones que son fijadas por medio de un contrato colectivo de trabajo, un contrato individual de trabajo o bien, por medio de una convención verbal entre el patrón y el trabajador, en donde se establecen cuestiones tales como la jornada de trabajo, los días de descanso, las vacaciones y el salario que percibirá de acuerdo al trabajo realizado, condiciones que se encuentran contempladas en el Título Tercero de nuestra Ley Federal de Trabajo. Es en el artículo 56 contenido en el Capítulo I de dicho Título que se establece:

" Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley".

Este principio de igualdad es para nosotros (no obstante su loable cometido) insuficiente para que se den las condiciones de trabajo óptimas para que el trabajador se desenvuelva en su entorno

laboral. Decimos ésto en virtud de que si bien se habla de condiciones mínimas (que no son otras que las que se establecen en la propia Ley Federal del Trabajo) y que a trabajo igual (sin importar la persona que lo realice) corresponden iguales condiciones de trabajo, este artículo carece de la fuerza para lograr que los patrones otorguen a los trabajadores a su servicio condiciones de trabajo adecuadas y dignas.

Es por ello que sigue resultando una práctica común que muchos patrones omitan inscribir a sus trabajadores ante el IMSS y el Infonavit; que las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, así como la de Capacitación y Adiestramiento, sean vistas como un mero trámite a cumplir ante la autoridad, sin que en la vida de la empresa tengan función efectiva para la protección y mejoramiento de la vida y salud del trabajador; que se obligue a trabajar horas extras al obrero sin que éstas sean cubiertas conforme a la Ley; que, en suma, la mayoría de las empresas cubran mínimamente las condiciones mínimas (y aquí creemos que sí vale el pleonismo) que establece la Ley Federal del Trabajo, no tomando en cuenta la facultad que la misma Ley les confiere de otorgar condiciones de trabajo superiores a las que ésta otorga.

Es nuestra opinión que las empresas cometen un grave error al incurrir en estas prácticas. Es un hecho por demás estudiado que

el ser humano funciona siempre mejor con el aliciente del incentivo que bajo el temor del castigo.

El artículo 50. de la Ley Federal del Trabajo en su primer párrafo nos señala que "el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

En nuestra perspectiva, cuando una empresa entiende la profunda importancia y sentido de esta disposición, esa empresa está en aptitud de aspirar a mayor eficiencia y capacidad de producción. Aquel trabajador que recibe la oportunidad de crecer dentro de una empresa, mediante ascensos, premios de asistencia o puntualidad, acceso a la cultura y al deporte, etc., es un trabajador que realiza su función de manera cabal, lo que trae como consecuencia beneficios recíprocos para el patrón y para sus obreros y empleados.

En un artículo aparecido en la revista Entorno Laboral con el título "Trabajo con sentido humano" Cooper Procter, presidente de la transnacional Procter and Gamble, nos dice: "El principal problema de las grandes empresas de hoy es diseñar su política de

tal modo que cada trabajador, ya sea que esté en la oficina o en la fábrica, sienta que es una parte vital de la empresa, con una responsabilidad personal de su éxito y con una oportunidad de compartir ese éxito"¹³.

De ahí que podamos decir que el verdadero éxito de una empresa resulta no del volumen de utilidades que llega a tener, sino de como tanto la empresa como los trabajadores y empleados que le dan vida comparten los beneficios de esas utilidades¹⁴. Metafóricamente resultaría que si bien hemos dicho que el trabajador es la "célula primordial", el "corazón" de toda empresa, no podríamos concebir a una persona que dijera que está muy bien de salud cuando diariamente sufre un paro cardíaco; es por ello que no podemos hablar de una empresa sana y exitosa sin hablar antes de sus trabajadores como nombres sanos y exitosos, no únicamente en el plano profesional, sino primeramente en el ámbito personal.

Salario y salario mínimo.

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo", agregándose en el artículo 85 del citado ordenamiento que "el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley " y que para

13. Número 639 del 26-X-91 al 1-XI-91 p. 36.

14. Una vez más no nos referimos únicamente a los beneficios económicos, ya que hacemos referencia a los beneficios socio-económicos, políticos, culturales y espirituales que puede proporcionar.

fijar el importe del mismo "se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo".

En cuanto al salario mínimo el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo nos señala:

"Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores".

A nuestro juicio, estas disposiciones resultan poco claras y no dan la verdadera importancia que tiene el salario en cualquier relación de trabajo, ya que si bien hemos dicho que el dinero que recibe el trabajador a cambio de la prestación de sus servicios no es la única recompensa a su trabajo, no podemos dejar de señalar que el salario es la primera y principal retribución que el patrón da al trabajador por los servicios que éste le presta. El hablar de un salario 'remunerador' o de que el salario mínimo "es la

cantidad menor que debe recibir el trabajador por los servicios prestados" y que éste "debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia" sólo nos lleva a pensar en la poca claridad con la que el legislador trata la cuestión del salario en la Ley.

¿Quién determina qué es 'remunerador'? ¿Por qué se habla de 'cantidad' menor? ¿Qué son las "necesidades normales de un jefe de familia"? ¿Puede una comisión determinar perfectamente la cantidad de dinero exacta que se requiere para satisfacer las necesidades básicas de una familia obrera? ¿Cómo determinar cuántos miembros componen normalmente una familia?

Todas éstas son preguntas sin respuestas en nuestro Derecho del Trabajo. El salario mínimo vigente¹⁵ es en la actualidad de \$ 13,330 pesos. Acaso esta cantidad es lo mínimo a que tiene derecho a participar el trabajador en el resultado total del trabajo? Creemos que los hechos nos llevan a contestar con un categórico NO.

Según un artículo aparecido en el periódico El Día¹⁶ en noviembre de 1991 (cuando el salario mínimo era de \$ 11,900 pesos) el precio de la Canasta Obrera Indispensable (COI) (compuesta por 35 artículos de primera necesidad y calculada para el consumo

15. Al 1o. de Abril de 1992.

16. 11/XI/91 p. 4.

diario de una familia integrada por dos adultos y tres hijos) era de \$ 24,609 pesos, dándose el caso que en este cálculo no se incluyen gastos de alquiler de vivienda, de salud, educación, vestido ni diversiones¹⁷.

En este estudio, se señalan cuatro puntos fundamentales por los que se debía dar un incremento significativo a los salarios mínimos:

- 1) En noviembre de 1991, el minisalarario únicamente podía comprar un 33 por ciento de lo que adquiriría al primero de enero de 1982.
- 2) México forma parte de los países que mayor deterioro salarial sufrió en la década de los años ochenta, proceso que conlleva al hecho de que en nuestro país se pague uno de los salarios más bajos del mundo (de los datos oficiales sobre salario mínimo y el índice nacional de precios al consumidor se desprende que el salario mínimo ha perdido un 67% de su poder de compra en el período 1982-1991).
- 3) En noviembre de 1991, el minisalarario no cubre ni la mitad del costo de la Canasta Obrera Indispensable, pues le hacen falta más de doce mil pesos para adquirir la COI (datos proporcionados por el INEGI señalan que más del 80% de los trabajadores asalariados mexicanos tienen ingresos que son insuficientes para adquirir el COI).

17. Datos obtenidos por el Taller de Análisis Económicos de la Facultad de Economía.

4) El cuarto razonamiento se refiere a que las nuevas condiciones en que se encuentra la economía mexicana desde 1988, permiten perfectamente un aumento salarial mayor al de la inflación, sin que por ello se acelere el aumento de precios o se deterioren los ingresos de los empresarios.

Con respecto a la insuficiencia del salario mínimo, otro artículo aparecido en el periódico La Jornada del 28 de marzo de 1992 señala que un estudio del Congreso del Trabajo advierte que el costo de la canasta básica de alimentos para una familia de cinco miembros llegó en febrero de este año a 21 mil 504 pesos diarios, por lo que se rebasa en 61 por ciento el salario mínimo vigente¹⁸ debido a la política de contención salarial del gobierno, mientras los precios van a la alza ("con el ingreso mínimo del obrero, éste únicamente puede comprar, por ejemplo, 800 gramos de bistec, ya que para comprar un Kilogramo de carne tendría que trabajar 9 horas con 51 minutos" (sic.)).

Al respecto, nosotros consideramos que independientemente de la exactitud de estas cifras, lo verdaderamente significativo con respecto a los salarios mínimos que se cubren en nuestro país es que éstos resultan insuficientes para satisfacer las necesidades de un trabajador y su familia.

Y si bien existen autores que manifiestan su desacuerdo con la

18. 13 mil 330 pesos.

existencia de un salario mínimo¹⁹ nosotros creemos que el problema radica en la literalidad con que se aplica el epíteto "mínimo", que el gobierno y los empresarios toman únicamente en el sentido de que es lo menos que por ley se le puede pagar al trabajador, cuando en realidad el salario mínimo debería ser el resultado de un estudio serio que determinara cuál es la cantidad que cubriría al menos las necesidades básicas de una familia de cuatro o cinco miembros (y dentro de las necesidades básicas no estaría únicamente la de la alimentación, sino que se incluirían vestido, vivienda, educación, transporte y esparcimiento, ya que como hemos venido señalando la protección que le debe el Derecho del Trabajo al trabajador es una protección integral a través de la cual se le permita tanto al trabajador como a su familia desarrollarse en todos los ámbitos de la vida social).

El salario justo.

Del estudio que hemos hecho sobre el salario se desprende una verdad muy conocida: la lucha más violenta que se puede dar en la economía se desencadena en torno al monto del salario (ésto es, a la participación del trabajador en el resultado total del trabajo). Esta lucha, sin embargo, toma especial importancia en

19. Para el maestro Luis Pazos, el salario mínimo es técnica y realísticamente un freno para la contratación adicional de trabajadores y una de las principales causas de la existencia de altas tasas de desempleo e inclusive llega al absurdo al hablar de que es preferible de que exista una oferta grande de trabajo aunque el salario sea bajísimo, posición con la que diferimos totalmente.

nuestro país, ya que actualmente (según datos del Pronasol) 35 millones de mexicanos viven en la pobreza y 20 millones en la extrema pobreza (además del cálculo que se ha hecho de que al terminar el sexenio de Carlos Salinas de Gortari habrá más de tres millones de desempleados, como resultado del cierre de miles de empresas medianas y pequeñas después de la firma del tratado de libre comercio²⁰). Es entonces que nos queda la pregunta de ¿qué es lo que consideraríamos como salario justo?

En general, cuando se hace referencia al salario se presentan dos cuestiones. En primer término, se habla de un salario que corresponda a las necesidades del trabajador y su familia. En otro plano, se habla de un salario proporcional al rendimiento o aportación del trabajador a la empresa.

En referencia al salario proporcional al rendimiento o aportación diríamos que será justo que aquel trabajador que rinda o produzca más reciba un salario mayor a aquel que recibe un trabajador que produce menos. Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que es también justo que el que rinde todo lo que es capaz de rendir (aunque ésto sea poco) debe ser tratado como miembro plenamente digno en la comunidad de trabajo, que debe vivir de un modo digno de un ser humano (y ésto se logra cuando su salario cubre sus necesidades básicas, tanto materiales como espirituales).

Es por ello que el maestro Emil Brunner nos dice que para llegar a 20. Datos sacados del artículo de Héctor Ramírez Cuéllar aparecido el día 19/IV/91 en la p. 10 del suplemento del periódico "El Nacional".

un salario justo es necesario proceder a una combinación de esos dos principios sobre el salario, ya que si bien todo trabajador tiene derecho a ser retribuido en su trabajo con un salario digno y remunerador, no por ello el perezoso debe recibir lo mismo que recibe el aplicado; el inhábil no debe de ser pagado tanto como el hábil; el que carece de preparación no debe ganar lo mismo que quien posee un entrenamiento excelente. Y esto debe ser así, "no sólo por razón del estímulo, sino también por razón de la justicia, la cual requiere necesariamente una jerarquía o gradación"²¹.

Por ello, creemos firmemente que una de las máximas que cobran mayor importancia ahora y desde siempre en el Derecho del Trabajo Mexicano es la de "Todo trabajador es digno de un salario justo". Esto, por otra parte, no implica que se repunte como mala la propiedad privada de los medios de producción; se trata más bien de contemplar la sociedad económica como un todo y por ende, de reconocer el derecho del trabajador a un salario digno de un ser humano, como un deber de la comunidad (deber que será cumplido por la comunidad dentro del marco de lo posible) ²².

Lamentablemente, creemos que en estos momentos nuestro país aún se encuentra muy lejos de cumplir con ese compromiso que tiene toda

21. Ob. Cit. p. 212.

22. Ibid. pp. 210-215.

sociedad de asentar las bases y principios para que todo trabajo sea retribuido con un salario digno, suficiente para cubrir las necesidades básicas (no creemos en la validez de hablar de necesidades mínimas) de un trabajador y su familia. Es por ello que hablar del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo y de los salarios mínimos que rigen en la actualidad en México no es hablar más que de una de las afrentas e injusticias más graves a que son sujetos los trabajadores mexicanos dentro de las relaciones de trabajo que se dan en la vida económica de nuestro país²³.

Al hablar del Salario Justo no podemos pasar por alto las palabras del maestro Mario de la Cueva, que nos dice que "salario justo es el que satisface las exigencias de la vida auténticamente humana, las de orden material, moral, social e intelectual, el que posibilita al hombre vivir intensamente, educar a sus hijos y contribuir a la grandeza espiritual de su pueblo y de la humanidad, y al progreso general de los hombres. Lo que no sabemos es si el mundo de nuestros días cree todavía en la justicia"²⁴.

23. Según datos de encuestas realizadas por el Taller de Análisis Económicos de la Facultad de Economía de la UNAM, para adquirir los artículos alimenticios indispensables para una familia obrera compuesta por cinco personas, - se requería en octubre de 1991 (cuando el salario mínimo era de \$11,800) de \$17,800 pesos diarios, de los cuales el salario mínimo cubría sólo dos terceras partes. Es decir, se requería salario mínimo y medio para adquirir - exclusivamente la alimentación básica total de una familia obrera mexicana-prototipo.

24. Ob. Cit. p. 301.

El Sindicato

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 establece que se entiende por sindicato a la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Como nos señala el maestro de la Cueva "el nacimiento y el desarrollo del sindicalismo no fueron obra de teorías o políticas socio-políticas, sino un proceso dialéctico y necesario en los años primeros del siglo pasado: el tránsito del trabajo individual a la manufactura y a la fábrica, engendró la miseria de cientos de miles de trabajadores, que se convirtieron en una fuerza de inconformidad permanente; una contradicción que desembocó en el movimiento sindical y en el posterior derecho del trabajo".²⁵

Es claro que el liberalismo económico provocó una desigualdad entre el capital y el trabajo, por lo que los trabajadores como grupo social se organizan para lograr la justicia en las relaciones de trabajo. Esta lucha, a pesar de ser una constante en la historia del Derecho del Trabajo desde mediados del siglo pasado hasta nuestros días, ha ido perdiendo rumbo en nuestro país.

El sindicalismo, cuya primera y principal función sería el proteger al trabajo frente al capital, ha perdido poco a poco su fuerza y decisión para luchar por la realidad de la justicia social para el trabajo y esta pérdida, si bien en ocasiones se ha debido a la presión que ejercen tanto el Estado como los patronos sobre los

25. Ibid. (tomo II) p. 250.

sindicatos, la mayor parte de las veces se ha originado en la falta de interés de los sindicatos y sus líderes para lograr una auténtica mejoría en las condiciones bajo las cuales el trabajador desempeña sus funciones en el centro de trabajo.

La falsa representación sindical.

No es nueva la idea de que en la realidad cotidiana de nuestro país, los sindicatos no solamente carecen de la fuerza para hacer frente al capital, sino que resulta un poderoso instrumento de éste para mantener su hegemonía sobre el trabajo. Además, el sistema político mexicano manipula al sindicalismo para lograr los fines políticos del gobierno, por lo que en México no podemos hablar de la existencia de una verdadera autonomía sindical, ya que como nos señala José Manuel Lastra "la postura claudicante, corrupta y abyecta de los líderes sindicales al sistema político han hecho de nuestras organizaciones lo que son hoy, 'comparsas' que legitiman a un sistema que parece decadente, que ya no satisface las aspiraciones y opciones del pueblo mexicano, que parece piensa ya en alternativas diferentes" ²⁶.

El problema del sindicalismo, por otro lado, consideramos que empieza desde el vértice de lo que llamaríamos 'la pirámide sindical'. En nuestro país, por diversos factores, el dirigente

26. Derecho Sindical. Editorial Porrúa. México, D.F. 1991 pp. 285, 286.

sindical no asume una responsabilidad frente a la masa obrera a la que supuestamente representa, ya que como acertadamente nos señala el maestro Néstor de Buen "... el líder sindical, el que hace una profesión de la explotación de la mano de obra que vende al patrón al precio que convenga, no constituye un camarada responsable, con sentido clasista del deber, sino el antiguo capataz, representante del patrón que recibe dinero para otorgar el puesto. El líder es un obstáculo que cuesta trabajo remontar entre el trabajador y el patrón y no el medio para defender los intereses del trabajador".²⁷

Resulta especialmente interesante el referirse al liderazgo sindical como una "profesión", referencia que resulta cierta, ya que la dirigencia sindical representa el acceso al manejo de sustanciales fondos y de un poder y prebendas solamente comparables a las que pueden tenerse como resultado de algún cargo público. De ahí que no resulta raro que muchas veces se dé una transición del sindicato a un puesto público (o en sentido inverso), por lo que el dirigente sindical tiene como primera misión defender los intereses del sistema que lo arroja y no la de hacer que se respeten y mejoren las condiciones de vida de los trabajadores a los que supuestamente representa.

El maestro de Buen nos dice en su obra que "el sindicalismo es, si

27. Ob. Cit. (Tomo II) p. 633.

se atiende a su esencia y no a su caricatura, tan propia de nuestro país, el instrumento más eficaz de la lucha de clases".²⁸ ¿Y quien podría negar ese carácter caricaturesco del sindicalismo mexicano? Qué sentido tienen las palabras pronunciadas por Fidel Velásquez, quien dijo en una reunión con líderes obreros en Veracruz en el mes de marzo de 1992 que "la CTM sigue su camino con pasión y calor en la defensa del obrero o deja de existir. Por ello acepté mi reelección para estar del brazo de los trabajadores y luchar por que la CTM permanezca en forma indefinida, de lo contrario surgiría una central más radical que la CTM que vendría a crear más problemas de los que ya tenemos ... (sic)"²⁹? No resulta que estas palabras evidencian la falta de conciencia histórica que tienen la mayor parte de los líderes de las grandes centrales obreras y sindicatos del país?

A nuestro juicio, el que verdaderamente surgiera una central "más radical de la CTM" para efectivamente defender los intereses de los trabajadores tanto frente al capital como frente al Estado, sería el paso inicial para alcanzar el primer objetivo del sindicalismo: lograr un equilibrio real en los factores de la producción. El sindicalismo no puede cerrar los ojos a su misión histórica de atender y dar prioridad a las necesidades de sus

28. Ibid. p. 630.

29. Artículo en el periódico "Excelsior" el 23/III/92.

agremiados, necesidades a las que antes se les daba un papel secundario, pero que ahora son impostergables.

Es por ello que poco a poco toman fuerza los sindicatos independientes, que tienen como principal ventaja sobre los oficiales que generalmente cuentan con dirigentes salidos de la masa obrera a la que finalmente representan. Al respecto, Efraín R. del Castillo nos dice con toda razón que "...el dirigente que surge de la misma masa sindical se asegura porque está más cerca de ella por su modo de pensar y de sentir... es el hombre del sindicato que habiendo sabido destacarse entre sus compañeros, merece la confianza de éstos y en base a ellas y a sus aptitudes personales asume la responsabilidad del liderazgo..."³⁰.

Y con la aparición de un sindicalismo independiente fuerte se pondrá punto final al contrasentido de la sindicación obligatoria y con las figuras jurídicas que todavía existen en las legislaciones laborales de México que obligan al trabajador a sindicarse obligatoriamente, ya que al no tener alternativas, no puede elegir y tampoco rehusarse a determinada agrupación y por lo tanto, finalmente accede a afiliarse³¹. Todo ello llevará a que se logre que el trabajador tome con entera libertad la primera decisión con respecto a un Sindicato; a saber, si quiere o no

30. Sindicalismo: factor de poder político. Ediciones Depalma. Buenos Aires - - 1984. pp. 61-70.

31. Lastra Lastra, José Manuel. Ob. Cit. p. 270.

pertenecer a él.

Una vez que cada trabajador tenga la libre opción de elegir a que agrupación sindical desea pertenecer, se hará realidad aquella definición de sindicato que nos da el artículo 356 de nuestra Ley Federal del Trabajo, entendiéndose como tal a la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, y se dejará atrás el criterio que abiertamente ha tenido el gobierno de considerar al obrero como un menor de edad incapaz de tomar las decisiones que le convienen, para ser una verdadera fuerza que defiende sus propios intereses frente al capital en aras de lograr una vida humana y socialmente digna para él y su familia.

3.5 El Derecho del Trabajo como un instrumento de presión de los patrones.

Resulta muy loable el hablar del Derecho del Trabajo como expresión de la justicia social; de la eterna lucha de los trabajadores por hacer que se respete su condición de ser humano y los derechos esenciales correlativos a esta condición. Sin embargo, al hacer un estudio de los mecanismos que intervienen en su formación y aplicación, podemos concluir que en la mayoría de los casos el Derecho del Trabajo no es más que una rama de un sistema jurídico-normativo que se aboca a consolidar situaciones

de hecho, convirtiéndose entonces como un medio perpetuador de privilegios de ciertos sectores.

A lo largo del presente trabajo hemos expuesto el por qué surge el Derecho del Trabajo en México como expresión y resultado de la lucha de los obreros por lograr condiciones adecuadas de trabajo y un equilibrio real en los factores de la producción. No obstante este origen 'obrero' del Derecho del Trabajo, la realidad actual nos muestra que esta rama jurídica no solamente se ha olvidado de proteger a la clase trabajadora, sino que además se ha convertido en un medio eficaz para consolidar la preeminencia del capital. El patrón decide el qué, el cómo y el cuándo de la prestación del servicio que le puede hacer un trabajador; decide, sin que exista oposición, el salario a percibir, la jornada diaria de trabajo, los días en que puede tomar vacaciones, las prestaciones a que tiene derecho el trabajador (si es que tiene derecho a alguna); inclusive puede decidir la duración del contrato a su arbitrio.

En la negociación colectiva, el trabajador rara vez cuenta con auténticos representantes. El patrón negocia con dirigentes sindicales que velan por intereses particulares, y el Estado, en su supuesto papel de mediador, no interviene en aras de la paz social que se busca lograr al evitar conflictos laborales colectivos, sino de su propio y definido interés directo. El resultado es un

contrato colectivo que solamente consagra un mínimo de prestaciones por encima de la Ley Federal del Trabajo, pero que no dan en ningún momento su valor real al trabajo.

En cuanto a los juicios laborales, a pesar de la supuesta encomienda de cuidar los intereses del trabajador que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas no siempre actúan de completa buena fe, pues se recomienda al trabajador transigir con el patrón la cantidad que por Ley le correspondería, aún tratándose de un despido injustificado. Además, en los casos en que el juicio se va hasta sus últimas consecuencias, el trabajador no tiene suficiente capacidad económica para solventar adecuadamente los gastos que se le presentan, mientras el patrón, ya sea porque su centro de trabajo sigue en funcionamiento o por otros ingresos que puede llegar a tener, cuenta con la solvencia económica para que inclusive motu proprio se alargue por varios años el juicio.

3.6 La necesidad de que el Derecho del Trabajo vuelva a ser un derecho de clase de y para los trabajadores.

Hemos expuesto a lo largo del presente trabajo lo que a nuestro juicio ha sido el origen, evolución y vida actual del derecho del trabajo en nuestro país. Nosotros estamos convencidos, como muchos autores han sostenido, que los derechos del trabajo antes que

jurídicos, son históricos porque provienen de la Revolución de 1910. Sin embargo, creemos necesario agregar que los derechos del trabajo nacen con anterioridad, desde el momento en que surgen las primeras relaciones de trabajo, cobrando especial importancia a partir de la Revolución Industrial, y que en nuestro país adquieren especial relieve desde el siglo pasado, pero que no es sino hasta la Revolución de 1910 y su principal consecuencia jurídica, la Constitución de 1917, que éstos derechos comienzan a plasmarse en diversas disposiciones legales, siendo las más significativas el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo. Es por ello que consideramos que el Derecho del Trabajo si bien tiene como una de sus fuentes la realidad viva y actual del trabajo, su principal fuente es la historia que ha llevado a que esa realidad sea como es. Es por este carácter eminentemente histórico que tiene el Derecho del Trabajo que se dice que éste es un derecho de y para los trabajadores, pues son ellos los que con su lucha, sacrificio y privaciones han logrado que se reconozcan los derechos inherentes a su condición y a través de este reconocimiento se busca proteger los intereses de la clase obrera. Esta aseveración, sin embargo ha quedado más como un buen deseo que como una verdadera conquista efectiva del trabajador, ya que diversas circunstancias (algunas de las cuales han sido tratadas

en el presente trabajo) hacen que el trabajo aún sea concebido como un objeto de comercio, sujeto al juego de la oferta y la demanda (juego que es manejado por los patrones con apoyo del gobierno) y no como el contrapeso del capital dentro del proceso productivo nacional.

No pretendemos que la solución a este problema sea sencilla ni de fácil realización. Es largo el camino que ha llevado a la situación actual del Derecho del Trabajo y en cuestiones tan vitales como la realidad de la clase obrera mexicana no existen soluciones mágicas ni remedios instantáneos.

Estamos, por otra parte, convencidos que los derechos sólo pueden ser defendidos a través de su ejercicio constante, por lo que los esfuerzos que se realizan actualmente por parte de ciertos grupos obreros tendientes a lograr un ejercicio más eficaz del derecho de huelga; el mejoramiento de los salarios; la oposición para firmar pactos que en nada benefician a la clase obrera, etc., deben ser apoyados por todos los sectores de la sociedad, puesto que el Derecho del Trabajo no es otra cosa que un instrumento para que en las relaciones de trabajo haya un equilibrio real entre el trabajo y el capital, equilibrio que solamente se puede lograr si este derecho protege y hace progresar a los trabajadores, que al fin de cuentas son el origen y fin de este Derecho.

Solamente cuando se logre esta participación más activa y efectiva de los trabajadores dentro de la vida económica nacional se logrará un verdadero progreso de nuestro país, ya que si bien el derecho del trabajo es, en lo esencial, un instrumento de coordinación entre las clases sociales y el artículo 20. de la Ley Federal del Trabajo establece que "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre patrones y trabajadores", el llegar a esta coordinación, equilibrio y justicia social implica también el que exista una democracia real en todos los ámbitos y, consecuentemente, un desarrollo integral de la sociedad. Esto en virtud de que si bien los conceptos justicia, democracia y desarrollo tienen una vida propia y pueden concebirse (y hasta existir) aisladamente, es la interacción de estos tres principios fundamentales en el accionar de una sociedad, la que permite que un país alcance un progreso económico, social, cultural y político, lográndose así que la mayor parte de los miembros de una sociedad determinada obtengan un respecto a sus derechos (y, como resultado de lo anterior, a su dignidad), alcanzando así la felicidad y realización personal a que todo ser humano en general y como obrero en particular, debe tener acceso.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MEXICO DEL SIGLO XXI

4.1 Las nuevas sociedades: los principios de justicia social, democracia y desarrollo.

Como ya habíamos indicado en el capítulo anterior, si bien el Derecho del Trabajo busca afanosamente la realización de la justicia social, no por ello podemos considerar que éste sea el único camino para lograr una sociedad más equitativa, funcional y libre. Es por ello que al hablar del Derecho del Trabajo como un instrumento o medio para lograr un equilibrio en las relaciones entre la clase obrera y la capitalista (lográndose así la justicia social), no podemos olvidar que ante todo este derecho es una de las partes componentes de un sistema normativo que busca la realización (además de la justicia), de el bien común (entendiendo como tal al que está constituido por todos aquellos bienes que sólo se pueden lograr a través de la intervención de dos o más personas) y de la seguridad jurídica (que es la garantía que una persona no será molestada en sus bienes, sus valores o su familia, y en caso de que éstos lleguen a ser objeto de ataque violento, la sociedad buscará la manera de brindarle protección, o en su defecto, la reparación del daño).

Es por lo anteriormente expuesto que los fines del Derecho pueden ser entendidos (y hasta encontrados de facto) aislados, pero existe una relación muy estrecha y necesaria entre ellos. Es en tal virtud que se dice que la justicia versa siempre sobre el bien común, que es lo que se va a repartir en una sociedad

determinada y la seguridad jurídica aparece cuando la justicia se plasma en un orden normativo.

A través de la realización de los fines del Derecho, el hombre busca obtener otros valores, como pueden ser la democracia, el desarrollo y una sociedad equitativa (entendiendo la equidad en un sentido jurídico amplio como la justicia aplicada al caso concreto). Sin embargo, en la práctica podemos encontrar sociedades que han alcanzado un régimen democrático, sin que esta situación las haya llevado necesariamente a un verdadero desarrollo económico-político social y en donde no existe la justicia social (siendo un claro ejemplo el Perú que democráticamente eligió a su presidente, que no sólo no logró el desarrollo de su país y la justicia social para su pueblo, sino que acabó con la -democracia que le dio el poder); otras, como la sociedad chilena durante el régimen del general Pinochet, donde se logró un significativo desarrollo económico a costa de la democracia y la justicia social; y por último, un país como Cuba que ha pagado como precio para lograr la justicia social el sacrificio del desarrollo y de la democracia.

Todas estas apreciaciones nos sirven de base para entender las dificultades que encuentran las naciones en vías de desarrollo

(como lo es nuestro país) en su intento de salvar los obstáculos, sinsabores y fracasos, que se presentan en el largo y penoso camino que debe seguirse en aras de lograr el tan ansiado desarrollo económico social, que lleva a nuevas formas y estilos de convivencia.

Es bajo esta premisa que queremos señalar que no creemos que el alcanzar una justicia social plena a través de la correcta creación, aplicación e interpretación del Derecho del Trabajo represente la panacea para todos los problemas de nuestro país que, a nuestro juicio, requiere de reformas de fondo en diversas áreas (jurídicas, políticas, sociales y hasta culturales) para iniciar el verdadero cambio hacia una nueva etapa histórica. Nosotros simplemente proponemos un Derecho del Trabajo eficiente y justo como una de las condiciones a satisfacer para entrar a una nueva era de desarrollo integral tanto en un plano interno, como dentro del concierto mundial de naciones.

Lo anterior en virtud de que en la tendencia globalizadora que se ha dado en nuestro mundo en las postrimerías del Siglo XX, nos resulta actualmente imposible entender a nuestro país únicamente en sus formas de convivencia interna, ya que actualmente el cambio que requiere nuestro país no únicamente va referido a lo que sucede dentro de sus fronteras, sino que debe entenderse también desde el

punto de vista del papel que debe jugar nuestro país en la cada vez más cambiante y compleja comunidad internacional.

Y si bien parecería exagerado hablar de que sin ese necesario cambio se corren grandes riesgos, no podemos olvidar la importancia de las palabras de Modesto Seara Vázquez, quien nos dice que si bien "es cierto que, ordinariamente, todos los sistemas jurídicos contienen los mecanismos de cambio pacíficos necesarios para disminuir la presión social... tales sistemas no suelen funcionar con facilidad y cuando no hay posibilidad de evolución, entonces la única salida para acabar con el sistema jurídico injusto es la explosión violenta, la revolución en el orden interno o la guerra en el internacional" ¹.

Nosotros por nuestra parte hemos señalado que no es únicamente la justicia social la que lleva a un bienestar y progreso de un pueblo, ya que se requiere la realización de otros valores para lograr la estabilidad económica-política-social de una nación. Nuestro gobierno ha utilizado como símbolo de su buena voluntad el concepto de liberalismo social y su principal instrumento, la solidaridad (sic), señalando que "en el liberalismo social la justicia es un objetivo para el que hay que trabajar deliberadamente. Es un compromiso explícito que tiene que promoverse, al mismo tiempo que se auspicia el crecimiento y la estabilidad. La justicia que perseguimos rechaza el paternalismo,

1. Derecho Internacional Público. 12a. Edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1986. p. 41.

que cancela las decisiones de las personas y de las comunidades; también rechaza el populismo, que promete cumplir lo que no puede cumplir o que luego lo cobra en deuda, inflación y más miseria".² En cuanto a la solidaridad, señala que ésta es "la expresión actual de nuestro liberalismo social, cumple en los hechos sin romper con la disciplina fiscal, respeta efectivamente a la dignidad de los mexicanos, porque ellos deciden y participan y lo hacen directamente y sin burocratismos. Nuestro compromiso es con la justicia social en los hechos de todos los días"³.

No resulta extraño que dentro de todas estas palabras, no encontremos una explicación de qué es el liberalismo social, la justicia social o la solidaridad para nuestro gobierno. Nos dicen qué clase de justicia social es la que rechazan, pero no cuál es la que proponen, además de que a nuestro criterio la justicia es una sola y bien definida.

En cuanto al liberalismo social, éste parece ser únicamente el rubro bajo el cual se definirá el sexenio del actual presidente, que a través del llamado Pronasol le ha vendido la idea al pueblo de que el realizar obras públicas es una dádiva del gobierno y que solidaridad es quedar eternamente agradecidos con un régimen que "graciosamente" otorga algo que por derecho les corresponde a

2. Desplegado que bajo el título "Liberalismo social: nuestro camino" publicó el PRI en el periódico "Excelsior" del 8 de marzo de 1992.
3. Ibidem.

los ciudadanos. Nuestro gobierno, lamentablemente, sigue con prácticas obsoletas y gastadas, que no benefician en ningún momento al pueblo, al continuar con las tendencias populistas que tanto daño han hecho a nuestro país, resolviendo ficticiamente problemas y creyendo que aún es fácil engañar a la opinión pública con acciones aisladas e insuficientes que solamente representan alivios pasajeros a los graves problemas que aún tiene que enfrentar nuestro país, a pesar del supuesto "milagro económico mexicano".

Ya refiriéndonos a nuestra materia, creemos que resulta irónico que mientras el Presidente habla de que desea una patria "libre de miseria y atrasos; libre de impedimentos al ejercicio de los derechos y libre de obstáculos para crecer con estabilidad, creando empleos y oportunidades de vivir una vida digna", el maestro Néstor de Buen (en su carácter de asesor del Secretario del Trabajo y Previsión Social) declare que "existe una gran diferencia entre lo establecido en la Ley laboral y la realidad, en virtud de que regularmente se aplica la razón de Estado y se opta por hacer requisas y declaración de quiebras para despedir obreros. La razón de Estado se convierte en una violación sistemática a la Constitución... y con la privatización de empresas paraestatales, los empresarios establecen sus propias

4. Ibidem.

reglas al sustituir a sus empleados por máquinas o sistemas de computación, lo cual constituye un grave problema de desempleo" ⁵. Con esto queremos evidenciar que si bien es cierto que un gobierno sexenal no puede acabar con todos los vicios, excesos y errores que se han venido cometiendo a lo largo de más de 170 años de vida independiente de nuestro país, si consideramos que el primer paso para lograr una verdadera democracia, un significativo desarrollo y la ansiada justicia social, es mediante la creación, de leyes más justas, que sean correctamente aplicadas e intepretadas, ya que como señalamos en nuestro primer capítulo la realización de la justicia es una labor que corresponde a los tres poderes públicos en particular y a todo México en general, ya que como también lo habíamos señalado, la única forma de defender derecho es a través de su ejercicio firme y continuado. Es por ello que ceemos firmemente que el Derecho del Trabajo empezará a cobrar su verdadera fuerza e importancia en el momento en que la clase obrera en México tome conciencia de sus verdadera importancia dentro de la vida económica-política-social del país, logrando así un desarrollo personal cada trabajador, un desarrollo colectivo como clase obrera y, como última consecuencia, un desarrollo integral en todos los sectores y áreas económicas de nuestra patria.

5. Artículo de Norberto López N. aparecido en el periódico "Excelsior" del día 3 de abril de 1992.

4.2 El Derecho del Trabajo ante la posible firma del Tratado de Libre Comercio.

A pesar de todas las dificultades y obstáculos que se han presentado tanto en Estados Unidos, Canadá y México por la posible entrada en vigor de un tratado de libre comercio entre estas tres naciones, la firma del mismo parece ineludible y se habla de que ésta se dará hacia mediados del año próximo, tomando en cuenta que para esas fechas los Estados Unidos ya habrán tenido sus elecciones presidenciales y se espera que también empiece a superar la recesión económica que actualmente padece, contando entonces con una economía más fuerte y estable que la que ahora tiene. La existencia de un Tratado de Libre Comercio Norteamericano tendrá repercusiones en todos los sectores económicos y sociales de México, pero en lo que respecta a las relaciones laborales, las negociaciones que hasta el momento se han venido dando relativas al tratado han puesto en evidencia que la relación comercial de los tres países exigirá eliminar (o en su caso atenuar) las diferencias en materia laboral y de seguridad social que existen en cada una de las legislaciones, aunque el maestro Néstor de Buen ha señalado que "México no tiene el compromiso con Estados Unidos, dentro del Tratado de Libre Comercio, de hacer cambios a la Ley Federal del Trabajo. Tampoco habrá equiparación con el

marco jurídico que rige en aquel país y en Canadá, sobre todo por ser realidades distintas por completo", agregando más adelante: "la legislación mexicana es más avanzada que la norteamericana y la canadiense, tomando en cuenta que en nuestro país se pagan vacaciones y se otorgan prestaciones sociales, lo cual no ocurre en esas naciones: sin embargo, con el paso del tiempo podría haber revisión, pero a iniciativa propia".⁶

A nuestro juicio, si bien nuestra legislación contempla figuras jurídicas que no existen en Estados Unidos o Canadá, nuestro país es el que se encuentra rezagado con respecto a esos países en materia laboral, ya que a pesar de los problemas económicos que atraviesa Estados Unidos por sus problemas de recesión, el obrero norteamericano sigue teniendo un nivel de vida más alto que el mexicano, por lo que inclusive algunos representantes del movimiento obrero mexicano, como el ex-presidente del Congreso del Trabajo Rafael Rivapalacio P., han señalado la necesidad de que "para ser más competitivo en este mercado globalizador, dentro del Tratado de Libre Comercio, México debe modificar a fondo su Ley Federal del Trabajo... nuestro principio es que no haya ventaja ni privilegios sino igualdad entre los tres movimientos obreros...".⁷ Por otra parte, no podemos olvidar el creciente descontento y

6. Ibidem.

7. Artículo aparecido en el periódico "Excelsior" el 7 de abril de 1992.

preocupación que ha surgido entre los sindicatos norteamericanos por la posible firma del tratado, ya que los bajos salarios de México serán un poderoso imán para el traslado de capitales y procesos productivos de empresas norteamericanas a México, amenazando las fuentes de trabajo estadounidenses, por lo que existe un sentimiento negativo de los trabajadores norteamericanos hacia los obreros mexicanos. Además, existe honda preocupación tanto en Estados Unidos como en Canadá por la poca vigilancia que existe en nuestro país sobre la aplicación de la ley ecológica y de las demás leyes, porque a pesar de que ellos reconocen que existe una legislación laboral más o menos significativa. el problema es que no se aplica.

A esto hay que agregar la imagen en extremo negativa que tienen ambos países del sindicalismo mexicano, al que consideran (y no sin cierta razón, como ya lo señalamos) protector de patrones, fuertemente ligado al Estado y que en ningún momento representa una garantía para que se cumpla la ley laboral ni para que se genere una distribución más justa de la riqueza. Es en relación a esta cuestión que surge uno de los principales puntos a resolver en el Derecho del Trabajo Mexicano: la libertad laboral. Al respecto, Luis Reygadas nos señala que 'en el contexto de las negociaciones de un acuerdo de libre comercio el tema de la

libertad laboral en México es fundamental para la defensa de los intereses de los trabajadores mexicanos. Mientras se mantengan los candados corporativos sobre las relaciones laborales es difícil pensar en un mejoramiento sustancial de las condiciones de vida de los obreros mexicanos en un ambiente de libre comercio. Es importante que en torno al TLC se discutan medidas orientadas a mejorar salarios, la higiene y seguridad industrial y las condiciones de trabajo, pero ésta debe complementarse con la exigencia central de la libertad laboral en México. Por libertad laboral me refiero a la eliminación de los controles estatales sobre las organizaciones obreras, sobre la contratación colectiva, sobre la determinación del salario y sobre los conflictos laborales, no se trata de que el Estado no intervenga en este ámbito de la vida social, sino de que su intervención se limite a la vigilancia de los preceptos legales y se descargue de todo tipo de sesgo corporativo y autoritario... Estas reformas, lejos de crear desprotección del obrero, le permitirían pelear libremente por sus derechos o sus necesidades, sin tener que ser cliente político o sindical de nadie" ⁸.

Nosotros creemos por nuestra parte, que todas estas formas

8. Revista "El Cotidiano" de septiembre-octubre 1991. p. 6.

necesariamente llevarían a una convivencia entre patrones y trabajadores más justa, y por ende, más adecuada para el desarrollo de nuestro país.

No podemos olvidar que, además de las cuestiones que ya hemos mencionado y analizado, existen otras que provocan serias discusiones dentro y fuera de nuestro país ante la posible firma de un Tratado de Libre Comercio entre las tres naciones norteamericanas y sus posibles repercusiones en el ámbito laboral de cada una de los tres países signantes.

Cuestiones tales como la posibilidad de que se empiece a contratar por hora en nuestro país, tal y como se hace en Estados Unidos y Canadá; la consecuencia lógica a lo anterior en cuanto se establezca un salario mínimo por hora; la oposición que existe en nuestros vecinos del Norte en cuanto a la existencia de federaciones de sindicatos; la singular y muy importante repercusión que traería la firma del tratado en el derecho de huelga, (tal es el caso de la cuestión relativa a la existencia previa de una constancia de la aceptación de la mayoría de los trabajadores de una empresa con el estallido de la huelga antes de que ésta sea declarada lícita).

De lo expuesto con anterioridad, resulta evidente que un Tratado de Libre Comercio tendría especial incidencia en la normatividad

laboral de nuestro país, hecho que creemos de especial importancia y con peligrosas repercusiones, ya que si nuestro país por sí mismo no ha podido lograr una creación, aplicación e interpretación adecuada y justa de las leyes laborales, con la presión extra de dos potencias económicas como Estados Unidos y Canadá los resultados podrían resultar inclusive catastróficos.

4.3 El Derecho del Trabajo Mexicano hacia el Siglo XXI.

Como bien lo señala Mario de la Cueva en su obra, el derecho del trabajo "por su origen, por su esencia y sus fines... es un derecho polémico" y "el tratamiento que se otorgue al trabajo y el respeto que se tenga a su estatuto jurídico, son uno de los grandes temas de nuestro tiempo; de nuestro país y de la humanidad".⁹

Estas palabras, escritas por el insigne maestro hacia el año de 1972, en que aparece publicado por vez primera su valioso libro El nuevo derecho mexicano del trabajo, siguen teniendo singular importancia en estos años de transición hacia el siglo veintiuno. Como ya lo hemos señalado, nuestra legislación del trabajo vigente, especialmente en lo que respecta a su aplicación, se ha alejado de los principios que le dieron origen; se ha olvidado de su función protectora del trabajo frente al capital, y se ha convertido en un instrumento de presión y represión de éste. Es

9. Ob. cit. (en su prólogo a la primera edición).

por ello que hoy por hoy, el Derecho del Trabajo es una de las ramas jurídicas que se encuentran bajo mayor escrutinio y cuestionamiento de varios sectores del interior y del exterior de nuestro país.

Especial atención ha recibido la situación laboral de nuestro país con la posible firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canada, ya que el tratado ha traído como consecuencia que se hagan diversas comparaciones entre la situación económica-política-social de las tres naciones, comparaciones de las cuales las legislaciones laborales de cada país no han estado exentas. Creemos por nuestra parte que estas equiparaciones resultan benéficas en tanto señalan sin dejar lugar a duda alguna el atraso que sufren los obreros mexicanos en cuanto a condiciones de trabajo, salarios, fuerza sindical y en general, su situación desventajosa frente al capital, con respecto a aquellas que tienen los obreros norteamericanos y canadienses. Sin embargo, creemos que resulta ingenuo pensar que la simple vigencia de un Tratado de Libre Comercio solucionará a corto plazo la situación del obrero mexicano, apoyados por lo que expusimos en el inciso anterior. Nosotros consideramos que la situación de desventaja en que se encuentra el trabajo frente al capital es un problema que ha venido arrastrando México a través de sus casi dos siglos de vida

independiente (además del funesto antecedente de trescientos años de vida colonial) y que ha hecho que el derramamiento de sangre obrera en pos de lograr una vida digna resulte un sacrificio inútil, ya que a través de los años solamente se ha fortalecido y arraigado profundamente la posición preeminente de los patronos (con el apoyo incondicional del Estado) frente a la masa obrera.

Es por ello que nos es difícil proponer medidas contundentes, infalibles e inmediatas con respecto a este grave y ancestral problema. No creemos, por otro lado, que un Tratado de Libre Comercio signifique mejores salarios y condiciones de trabajo para los obreros mexicanos, partiendo de la engañosa premisa que dicho tratado puede traer aparejada una homologación salarial, de otras prestaciones que reciben los trabajadores por la prestación de sus servicios y de las leyes laborales de los tres países. En el mejor de los casos, podríamos pensar que el Tratado de Libre Comercio traerá algunos beneficios al obrero mexicano en tanto el gobierno mexicano esté dispuesto a abrir los ojos al imperioso cambio que se requiere en el trato y lugar que se le da al trabajo en México, y la presión que puedan ejercer los propios trabajadores en la búsqueda de que se respeten sus derechos y prerrogativas en las relaciones de trabajo.

De lo que sí estamos seguros es que el México del siglo XXI exigirá nuevas formas de convivencia y dentro de éstas, se le deberá conceder a ese gran sector de la población que representa la masa obrera y sus familias, condiciones cada vez mejores para que desarrollen eficientemente por un lado el trabajo que les ha sido encomendado, pero primera y esencialmente el destino personal que tiene cada individuo como ser humano y el destino histórico que han tenido, tienen y tendrán (con especial trascendencia hacia la globalización a que tiende el mundo del siglo XXI) los obreros mexicanos.

Conclusiones

1. El Derecho del Trabajo, en general, y el Derecho del Trabajo Mexicano, en particular, tiene como función primordial el proteger los derechos e intereses de los trabajadores frente al capital, por lo que se habla del Derecho del Trabajo como un derecho de la clase trabajadora ya que por su origen y esencia este Derecho se debe a la incansable búsqueda histórica que han sostenido los obreros en aras de lograr el justo reconocimiento al papel que desempeñan en el sistema productivo de nuestro país.

2. El Derecho del Trabajo es resultado de la lucha de varias generaciones de trabajadores que han arriesgado su bienestar económico, social, cultural y hasta físico con el fin de alcanzar la realización de la justicia en las relaciones entre el capital y el trabajo, por lo que es un derecho histórico que en la actualidad concebimos como un sistema de normas jurídicas que se han ido gestando, transformando, renovando y ampliando a través del tiempo, por lo que podemos asegurar que el Derecho del Trabajo tiene un pasado que recuerda, un presente en el que actúa y un futuro hacia el que ve con esperanza, aunque en ocasiones camina tambaleante en busca de alcanzar el día de mañana, la ansiada justicia social.

3. En nuestro país, la llamada justicia social (que para

nosotros no es otra cosa que la justicia aplicada en una rama jurídica en particular, como lo es el Derecho Laboral) ha sido un buen deseo que se posterga y que nunca llega a realizarse, ya que el Derecho del Trabajo en México no solamente no cumple en ningún momento con el dar esa especial protección al trabajo frente al capital en cualquier prestación de servicio personal subordinado, sino que, contrariando a su génesis, esencia y finalidad, resulta un factor de dominio del capital frente al trabajo.

4. Como quedó asentado en el último capítulo del presente trabajo, nosotros no creemos que la realización de la justicia social sea la única vía para alcanzar una sociedad más equitativa, funcional y libre, ésto en virtud de que existen condiciones varias que deben satisfacerse en los diversos ámbitos en que se desarrolla la vida societaria para que se logre que un mayor número de personas que integran un conglomerado social tenga acceso a los beneficios económicos, sociales, políticos y culturales que éste puede ofrecer.

5. Nosotros hemos establecido que resulta impostergable el lograr una creación, impartición y ejecución mas justa de la norma jurídica laboral ya que la esencia más pura de todo el Derecho lleva siempre implícita la realización de la justicia y en el caso específico del Derecho del Trabajo, la sola idea de la existencia

del mismo conlleva a la búsqueda constante de la realización del bienestar social, equilibrando las clases sociales y pugnando por una evolución y desarrollo de las relaciones ya existentes, lo que nos lleva a afirmar que el Derecho del Trabajo únicamente cumple con sus funciones y fines cuando se llega a un orden social equitativo en donde se logra de manera firme y continuada la mayor felicidad posible del mayor número posible de trabajadores que se encuentran bajo el marco protector de este derecho. Esto es, el Derecho del Trabajo tiene sentido y validez únicamente en aquella sociedad en donde se logra la justicia para los obreros en su papel de creador de riqueza en un sistema de libre mercado de producción.

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía

1. AGUINAGA TELLERIA, Antonio de. Teoría del Derecho del Trabajo: conceptos fundamentales. 2a. edición. Editorial Gráfica González. Madrid 1955.
2. BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Editorial Bruquera. Barcelona 1983.
3. BRUNNER, Emil. La justicia, doctrina de las leyes fundamentales del orden social. Centro de Estudios Filosóficos UNAM. México D.F. 1961.
4. BUEN L., Nestor de. Derecho del Trabajo (Tomo I) 4a. edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1981.
5. BUEN L., Nestor de. Derecho del Trabajo (Tomo II) 4a. edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1981.
6. CABANELLAS, Guillermo. El Derecho del Trabajo y sus contratos Editorial Hemisferio. Buenos Aires 1946.
7. CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 3a. edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1975.
8. CASTILLO, Efrain R. del. Sindicalismo: factor de poder político. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1984.
9. Diario de los debates del Congreso Constituyente. Imprenta de la Cámara de Diputados. México 1922.
10. EYRE L. D'ABRAL, Emilio. Acción Social y Protección Laboral de la Iglesia y España en América. Editorial Gráficas Rey. Madrid 1958.
11. FROST, Elsa Cecilia. El trabajo y los trabajadores en la historia de México. El Colegio de México. México D.F. 1979.
11. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México D.F. 1973.
13. Introducción al Estudio Del Derecho. Editorial Porrúa. México D.F. 1975.
14. La definición del Derecho. Ensayo de Perspectivismo Jurídico. Editorial Stylo. México D.F. 1948.
15. GONZALEZ RAMIREZ, Manuel. La Revolución Social en México. (Tomo II. Las instituciones sociales. El problema económico). Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1980.
16. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 4a. edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1976.

17. HEBERLE, Rudolf. Social Movements. An Introduction to Political Sociology. Appleton. New York 1951.
18. Historia General de México. 3a. edición. Editado por El Colegio de México. 3a. Edición. Editado por El Colegio de México.
19. HUECK, Alfred y H.C. Nipperdey. Compendio de Derecho del Trabajo. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1963.
20. KELSEN, Hans. ¿Qué es la Justicia? Distribuciones Fontamara, S.A. México D.F. 1991.
21. KROTOSCHIN, Ernesto. Manual de Derecho del Trabajo. 3a. edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1976.
22. LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Editorial Porrúa. México D.F. 1991.
23. LATORRE, Angel. Justicia y Derecho. Salvat Editores, S.A. Barcelona 1973.
24. MAQUIAVELO, Nicolás. El Príncipe. Vigésimotercera edición. Espasa Calpe Mexicana. México D.F. 1988.
25. MARX, Carlos y Federico Engels. Manifiesto del Partido Comunista. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Beijing 1980.
26. MORINEAU Iduarte, Martha y Román Iglesias. Derecho Romano. Editorial Harla. México D.F. 1987.
27. NORIEGA Cantú, Alfonso. Los Derechos Sociales creación de la Revolución de 1910 y la Constitución de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México D.F. 1988.
28. PAZOS, Luis. Ciencia y Teoría Económica. 12a. impresión de la 1a. edición. Editorial Diana. México D.F. 1987.
29. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. México, D.F. 1984.
30. PLATON. Diálogos. 7a. edición. Editorial Espasa Calpe. Argentina. Buenos Aires 1946.
31. Apología de Sócrates. 14a. edición. Espasa Calpe Mexicana. México D.F. 1983.
32. PRECIADO Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 5a. edición. Editorial Jus. México D.F. 1967.

33. ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. 4a. edición. UNAM México D.F. 1984.
34. SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 12a. edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1988.
35. SECCO Ellauri, Oscar y Pedro Daniel Baridon. Historia Universal (Epoca contemporánea). 12a. edición. Editorial Kapelusz. Buenos Aires 1977.
36. TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 6a. edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1981.
37. TURNER, John Kenneth. México Bárbaro. Ediciones Quinto Sol S.A. México, D.F.
38. VECCHIO, Giorgio del. La Justicia. Centro Editorial de Góngora. Madrid 1925.
39. WHITE, William F. Estímulo económico y rendimiento laboral. Ediciones Rialp. Madrid 1961.
40. ZARCO, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). El Colegio de México. México D.F. 1957.
41. ZEA, Leopoldo. Introducción a la Filosofía. 9a. edición UNAM. México, D.F. 1983.

Legislación

- Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 62a. edición actualizada. Editorial Porrúa. México D.F. 1990.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición del Diario Oficial de la Federación 1991.

Otras fuentes

- Periódico "Excelsior"
- Periódico "La Jornada"
- Periódico "El Día"
- Revista "Entorno Laboral"